



Sturla Lompré, Paula

Mulas, la cara visible del narcotráfico. Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Sturla Lompré, P. (2021). *Mulas, la cara visible del narcotráfico. Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes* <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/3103>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Mulas, la cara visible del narcotráfico. Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos

Trabajo final integrador

Paula Sturla Lompré

paula.sturla@gmail.com

Resumen

En la actualidad, se considera que la debilidad de la situación socioeconómica de las personas denominadas coloquialmente *mulas*, entendidas como personas —contratadasll para transportar drogas, está asociada a la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, inscribiendo a estas personas como víctimas de las grandes organizaciones criminales transnacionales. Por tal motivo, el conocimiento de la situación previa que atravesaban las mulas al momento de ser detenidas por este tipo de hechos (y que podría haberlas influido a tomar esa decisión), permitirá desprenderse de la concepción de que constituyen el eslabón más débil de este tipo de estructuras delictivas, para comenzar a considerarlas como personas vulnerables que fueron aprovechadas por estas organizaciones. De igual modo, también arrojará luz sobre si dicha condición es contemplada al momento de pronunciar el castigo y si es posible comenzar a aproximarse a un enfoque más humano al considerarlas como víctimas de trata de personas. Es la intención de este estudio, poner en relieve la percepción en el tratamiento de las mulas, para que sean comprendidas como lo que realmente son, es decir, víctimas de organizaciones que se valen de sus condiciones socioeconómicas, para conseguir sus objetivos finales, que no son más que el beneficio económico de unos pocos. A tal efecto se presenta un estudio documental de diversos fallos judiciales que permitieron analizar las condiciones de las mulas al momento en que fueron detenidas en los Aeropuertos Internacionales de Ezeiza y Jorge Newbery (Aeroparque), entre los años 2015 y 2016, al momento de transportar sustancias estupefacientes. Así, se demostró que las mulas presentaban condiciones de vulnerabilidad que no fueron particularmente reflejadas en la condena que recibieron.

MULAS, LA CARA VISIBLE DEL NARCOTRÁFICO

*Estudio sobre el tráfico de drogas a través
de aeropuertos argentinos bajo la modalidad
de correos humanos*

Lic. Paula Sturla Lompré

Director Mg. Lic. Gastón Pezzuchi, MSc

Buenos Aires - 2020

Tabla de contenido

Índice de tablas	6
Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos	9
La Problemática del Narcotráfico	11
El negocio del narcotráfico	12
Situación actual del narcotráfico en la República Argentina	14
¿Por qué la República Argentina es considerada un país de tránsito?	14
Mulas: características del eslabón más visible del narcotráfico.....	17
La captación de las mulas	18
El rol coyuntural de las mulas	19
¿Qué responsabilidades deben atribuirse a las mulas?.....	21
La Problemática de la Trata de Personas	22
Definiciones sobre el delito de trata de personas	22
Condiciones necesarias para la tipificación de este delito	24
¿Podemos decir que las mulas son víctimas de trata de personas?	26
Responsabilidad para la determinación de este delito.....	29
Antecedentes de estudios sobre mulas	30
Género	30
Nacionalidad	32
Lugar de residencia	33
Situación económica	34
Educación	34
Rango etario	34
El estudio documental realizado sobre los fallos penales	35
Metodología	35

Resultados y discusiones.....	40
Conclusiones y reflexión.....	54
Hacia nuevos paradigmas.....	56
Referencias.....	59
Apéndices	63
Apéndice A. Resúmenes de los fallos judiciales analizados.....	63
Apéndice B. Cuadro de resumen de los fallos judiciales analizados	103

Índice de tablas

Tabla 1. <i>Mulas que transportaban la sustancia estupefaciente en el interior de su organismo</i>	42
Tabla 2. <i>Comparación de la condena privativa de la libertad según el método de ocultamiento.....</i>	43
Tabla 3. <i>Cuadro de información de condiciones socioeconómicas de las mulas.</i>	47
Tabla 4. <i>Condiciones socioeconómicas de las mulas que obtuvieron las condenas más bajas.</i>	50
Tabla 5. <i>Condiciones socioeconómicas de las mulas que utilizaron la ingesta/cavidad vaginal como método de ocultamiento de las drogas.</i>	51
Tabla 6. <i>Cuadro de resumen de información de las causas estudiadas</i>	103

Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos

El consumo de drogas genera un impacto devastador en la salud de los consumidores y subsidiariamente afecta a sus cercanos. Si bien, según el Informe Mundial sobre Drogas, realizado por la Oficina de las Naciones Unidas para el Delito y las Drogas (UNODC) en 2016, el consumo de estupefacientes en los últimos cuatro años no demostró un aumento proporcional en relación con la población mundial (UNODC, 2016), es importante mantener y desarrollar políticas públicas en materia de lucha contra el narcotráfico, a fin de lograr objetivos más ambiciosos como la reducción del consumo, o en su defecto evitar su crecimiento. Esta es la mirada basada en consideraciones de Salud Pública. Ahora bien, y sin entrar en juicios de valor en relación al consumo de estupefacientes, lo cierto es que existe una economía ilegal basada en estas sustancias, y como todo mercado ilegal, existen organizaciones criminales que florecen en el mismo.

En la lucha que se libra contra el narcotráfico, usualmente se pierde de vista a un conjunto de personas vulnerables que son predadas por las organizaciones criminales y que incluso son encarceladas y juzgadas como participantes del delito, las mismas, resultan ser la cara visible de las organizaciones dedicadas al narcotráfico, pero su participación, riesgos y ganancias son muy diferentes a las de los verdaderos responsables. Uno de estos eslabones de mayor visibilidad y vulnerabilidad son las personas que “llevan drogas compradas por alguien más a través de las fronteras nacionales” (Estudio de Fleetwood y Haas citado en Martel, 2013), conocidas coloquialmente como “mulas” o “correos humanos”.

El objeto del trabajo aquí expuesto es el análisis de las características de las personas detenidas al momento de transportar estupefacientes a través de vías aéreas, este análisis de caracterización nos permite determinar si la condición de vulnerabilidad de las mismas, analizada a través de variables como edad, género o profesión/ocupación, entre otros, resulta un factor común entre ellas y por lo tanto permite contextualizar con mayor robustez un fenómeno al que usualmente se lo aborda desde los lugares comunes de la percepción acrítica.

Por otro lado, el abuso de esta situación de vulnerabilidad se encuentra directamente relacionado con el delito de trata de personas, con lo cual su demostración

permitirá un cambio de paradigma a la hora de comprender a estas personas y permitirá asistir contextualmente a los procesos de juzgamiento al revalorizar sus motivaciones y por lo tanto su rol en el tráfico ilegal de sustancias. Es la intención de este estudio, generar un cambio en los paradigmas de percepción en el tratamiento de las mulas, para que sean vistas como lo que realmente son, es decir, víctimas de organizaciones que se valen de sus necesidades (usualmente motivadas en pésimas condiciones socioeconómicas), para conseguir sus objetivos finales, que no son otros que el lucro.

Es así que las mulas no pueden ni deben ser juzgadas de la misma manera que el resto de los integrantes de estas bandas criminales, debiendo entender que los captadores se valen de sus condiciones de vulnerabilidad para lograr su cometido, Asimismo, estas personas son utilizadas por estas estructuras criminales, pero usualmente no forman parte de ellas, siendo que el papel que desempeñan es de carácter coyuntural. Algo que puede apreciarse en las detenciones cuando se reconoce que es la primera vez que se realiza esta acción.

Por todo ello, se puede intentar dar un giro hacia la percepción de las mulas y empezar a visualizarlas como lo que en realidad son, víctimas de las organizaciones dedicadas al contrabando de estupefacientes y no simples participantes de una extensa cadena de delitos. Es así que las políticas públicas deben también tener en cuenta las vulnerabilidades de los eslabones más débiles de la cadena, y dirigirlas hacia en ámbito preventivo y colaborativo, prescindiendo del encarcelamiento como único castigo.

En los últimos años, la inseguridad fue uno de los temas más debatidos en la agenda pública, basada usualmente en corrientes punitivistas para aumentar las tasas de encarcelamiento, que lo único que generó fue aumentar la exclusión social ya que “existe un consenso generalizado respecto de la idea de que el sistema penal castiga a los más débiles, a aquellos sectores más vulnerables” (Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS], Ministerio Público de Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación, 2011, p. 13).

De esta manera, el presente estudio se propone efectuar un estudio documental de diversos fallos judiciales que permitan comprender y caracterizar las condiciones de las mulas para establecer si existen vulnerabilidades, y de esta manera realizar un enfoque más humanístico, para poder entender si pueden ser consideradas como víctimas de las

organizaciones criminales, y en casos más puntuales, como víctimas de la trata de personas.

Los fallos penales que se estudian, comprenden a aquellas personas que fueron detenidas en los Aeropuertos Internacionales de Ezeiza y Jorge Newbery (Aeroparque), entre los años 2015 y 2016, al momento de transportar sustancias estupefacientes. Es importante destacar que como el presente estudio se trata de un análisis documental, se analizan sólo aquellos casos en los cuales la condena se encuentra emitida, y que a su vez sea de carácter público, fundamentado ello en la importancia de la confidencialidad de las víctimas como así también de las investigaciones aún en curso.

A efectos de abordar a una conclusión respecto del análisis de los datos recabados, comenzaremos explicando brevemente en el siguiente apartado, qué se entiende por narcotráfico, cuál es la situación general de la República Argentina, información relacionada con los correos humanos, sus características y trabajos académicos realizados sobre ellas, particularmente sobre su vulnerabilidad. En el mismo capítulo expondremos el delito de trata de personas, sus características y cualidades necesarias para que sea tipificado como tal. Ya analizados ambos delitos, procedemos a estudiar la relación entre ellos y a ponderar si las mulas pueden ser consideradas como víctimas de trata de personas, según la legislación vigente. Seguidamente, en el capítulo 3 se detallan algunos estudios documentados sobre las vulnerabilidades de mulas, para entender con más detalle el panorama general de la situación. Y luego, con toda esta información reunida, ya en el capítulo 4 se detalla el estudio realizado y los resultados que arrojó, para finalmente arribar a las conclusiones que demuestran si existen condiciones de vulnerabilidad en la muestra realizada.

La Problemática del Narcotráfico

Actualmente podemos encontrar gran cantidad de estudios y bibliografía que analizan las situaciones y factores que condujeron a las mulas a cometer el tráfico de estupefacientes, concluyendo todos ellos que las condiciones de vulnerabilidad que presentan estas personas, son una condición frecuente en la mayoría de los casos (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, 2015), y que generan roles estigmatizados en la sociedad (Anitua, G., & Picco, V, 2012).

“La mayoría de personas privadas de libertad -tanto hombres como mujeres- siguen estándolo por delitos relacionados con las drogas ilegales. Las más vulnerables son aquellas que constituyen el eslabón más frágil y visible de este negocio ilegal y quienes en último término son susceptibles de un mayor control punitivo, como las personas que viajan a modo de “mulas” (Vega Fuente, 2009, p.6).

El negocio del narcotráfico

¿Por qué el narcotráfico es un negocio tan rentable? ¿Qué lleva a que las organizaciones del narcotráfico utilicen personas para el envío de estupefacientes? ¿Por qué la República Argentina resulta importante para el envío de estupefacientes?

Para responder esta pregunta, en primer lugar, vamos a señalar brevemente que el narcotráfico es:

el conjunto de acciones delictivas cometidas por un grupo organizado a los efectos de producir, almacenar, transportar, distribuir, comercializar, aplicar o facilitar estupefacientes de manera ilegal; introducir al o sacar del país estupefacientes en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su producción; organizar o financiar algunas de las acciones mencionadas o convertir, transferir, administrar o vender el dinero u otra clase de bienes provenientes de algunas de esas acciones; todo ello con el propósito de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o material. (Sain y Rodríguez Games, 2015, p.18)

A continuación, ampliaremos esta definición a modo introductorio. Es importante tener en cuenta que el narcotráfico es una actividad económica, de carácter criminal, cuyo principal objetivo es la ganancia de dinero. Para ello, se llevan a cabo diferentes acciones, conformando una cadena de producción compleja y compartimentada, con actores involucrados en cada una de ellas. Y es el eslabón más débil y vulnerable el que nos interesa particularmente en este trabajo, es decir aquellas personas dedicadas al traslado de la sustancia estupefaciente, más conocidos como correos humanos o mulas, y que su rol, es el que resulta más expuesto y más fácil de reemplazar. Más adelante ampliaremos este concepto y explicaremos por qué son considerados el eslabón más débil y si realmente pueden considerarse parte de esa estructura criminal.

Como todo negocio, los organizadores de las asociaciones criminales deben ponderar si el costo-beneficio es rentable en el tráfico de sustancias, saliéndose para ello

del precepto de que un bajo costo aportará mayor ganancia. Si el tráfico de drogas no brindara los beneficios económicos que cada año hace ganar, sin duda el atractivo del negocio no sería el mismo. Y es así que los dividendos dependerán no sólo de la cantidad y calidad de sustancia que se trafique, sino que también de los riesgos que una organización esté dispuesta a correr. En este sentido, la relación entre riesgos y ganancias será proporcional a la cercanía a los centros de consumo que más demanden las drogas. Entonces, el factor tiempo será de especial interés, ya que el negocio del tráfico permite una ganancia en efectivo, con escaso tiempo de inversión (Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina [SEDRONAR], 2007).

De este modo, la centralidad del tráfico ilegal en el negocio de la criminalidad de alta rentabilidad económica ha convertido en sus actores estratégicos a los grupos de traficantes dedicados al tránsito, intermediación, distribución y colocación de los bienes y servicios comercializados en los mercados ilegales. Este conjunto de labores ha tenido un enorme desarrollo en la región, en los planos internacional, subregional y local.

Pero para disminuir costos y aumentar los dividendos, las organizaciones criminales no reparan en utilizar medios cuanto más cuestionables, y en este caso nos referimos particularmente al uso (y abuso) de personas, que ponen en riesgo no sólo su libertad, sino que también en ocasiones, su propia salud y su vida, muchas veces engañados o aprovechados por sus condiciones de vulnerabilidad. Este trabajo está focalizado especialmente en los correos humanos que son captadas con esa finalidad, pero que no pertenecen a la organización criminal, sino que se tratan de actores coyunturales, los cuales pueden ser intercambiados rápidamente por otra persona, ya bien por cuestiones económicas o porque pueden haber sido detenidos por la justicia.

Con la intención de aclarar los conceptos, veremos qué se entiende tradicionalmente por mula. Así, Martel (2013) aporta una definición amplia respecto de las mulas, considerándolas como "aquellas que llevan drogas compradas por alguien más allá de las fronteras nacionales" (p.14). En directa relación pero de una forma más específica, la Comunidad de policías de América (AMERIPOL; 2015), se refiere en particular al tráfico de cocaína vía aérea, para lo cual se utilizan personas que denomina "*burriers*" (combinación de los vocablos burro y courier), y remarca cuatro formas para realizar el traslado: oculta entre sus pertenencias, adherida al cuerpo, escondida en sus partes íntimas, o bien en el interior del organismo.

En esta presentación se designará el término mula como sinónimo de correo humano, y se refiere a todas aquellas personas que cumplen el rol de transportadoras de estupefacientes, en cualquiera de sus modalidades de ocultamiento. Asimismo, debido a los límites y alcances de este trabajo, nos referimos específicamente a pasajeros o pasajeras que realizan el traslado de la droga, a través de vuelos comerciales.

Situación actual del narcotráfico en la República Argentina

Antes de adentrarnos en las características de las personas dedicadas al transporte de drogas, es menester señalar la importancia que tiene la República Argentina en el negocio de las drogas y porqué se relaciona con el rol de las mulas.

Uno de los aspectos más destacados de la República Argentina es que es considerado como una de las principales corrientes de tráfico de cocaína, especialmente a Europa. Esta afirmación se encuentra justificada en el Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE, 2015), como así también en el Informe Mundial sobre las Drogas, del año 2016, que realiza anualmente la UNODC (2016). La elección de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016 obedece al mismo periodo que se analizó en el presente estudio.

¿Por qué la República Argentina es considerada un país de tránsito?

El narcotráfico se encuentra comprendido entre los delitos de carácter organizado, y la República Argentina juega el rol de punto de conexión entre los productores y los consumidores de drogas, ello en función de su ubicación dentro del planisferio, como así también la cantidad de puertos que dispone (AMERIPOL, 2015; UNODC, 2016). Según los reportes confeccionados por la JIFE la cocaína que se fabrica en América del Sur tiene como principal destino abastecer los mercados de América del Norte y Europa occidental y oriental, y también, en menor medida, al mercado local. Aquellas sustancias que tienen como destino América del Norte, suelen llegar vía terrestre, aérea o marítima a través de ruta centroamericanas, mientras que el Viejo Continente se provee a través de cargamentos marítimos o aéreos, transitando a través de Argentina, Brasil y Venezuela, ya sea directamente o pasando por el Caribe o África occidental (JIFE, 2015; Sampó, 2017).

En relación a la producción de materia prima, que para el caso de la cocaína se trata de la hoja de coca, según el Informe del año 2015 de la Junta Internacional de

fiscalización de Estupefacientes (JIFE, 2015), el principal lugar de origen de toda la cocaína fabricada en el mundo es América del Sur, en donde el cultivo de arbusto de coca y la fabricación de cocaína y pasta de coca tienen lugar sobre todo en Bolivia, Colombia y el Perú.

En respuesta a la pregunta planteada, la ubicación geográfica de la República Argentina en las proximidades de los países de Bolivia y Perú, es el factor que la presenta como una de las principales rutas del tráfico de cocaína hacia Europa. Generalmente se ingresa por vías terrestres, la sustancia ya procesada, en formato de clorhidrato de cocaína, aunque se han detectado en el país, casos de descubrimiento de laboratorios clandestinos, conocidos como “cocinas” (JIFE, 2015, Sampó, 2017), ello pudiendo deberse a la fácil adquisición en Argentina, de precursores químicos necesarios para su elaboración partir de las hojas de coca. El ingreso al territorio nacional se suele realizar por tierra y en menor medida a través vía aérea, ya sea por vuelos comerciales o privados, a través de las fronteras ubicadas en el norte del país. Una vez en el interior, la sustancia es trasladada a las ciudades de consumo o puntos de salida hacia el continente europeo en su mayoría (Sampó, 2017). Sin embargo, en el caso de las drogas sintéticas, cuyas materias primas se consiguen a nivel local, su producción suele llevarse a cabo en los mismos países en donde se comercializan.

Tal como fuera anteriormente mencionado, los países de América del Sur son los principales abastecedores de los mercados de estupefacientes en América de Norte y Europa, haciendo referencia a los países de Colombia, Bolivia y Perú como productores de la hoja de coca, mientras que la República Argentina, Brasil y Venezuela se utilizan como rutas de tránsito hacia los destinos consumidores (JIFE, 2015; Sampó, 2017; UNODC, 2016). “En la mayoría de los casos de incautación de cocaína señalados por Europa en 2014, la lista de los países de origen estaba encabezada por el Brasil, seguido por Colombia y la Argentina” (JIFE, 2015, p.68). Según las investigaciones antes señaladas, la cocaína proveniente de Perú y Bolivia aprovecha rutas del sur, a través de puertos marítimos y aeropuertos brasileros y argentinos, con escalas en África o directo a Europa.

Podemos decir que los mayores mercados de consumo son América del Norte y Europa, y en menor escala los mercados locales. En general, la cocaína destinada a América del Norte se trafica a través de rutas del Caribe, mientras que aquella que se

dirige a Europa lo suele hacer desde Argentina, Brasil y Venezuela, siendo la modalidad de carga marítima, la más utilizada para grandes remesas (JIFE, 2015; Sampó, 2017; UNODC, 2016).

Si bien la carga marítima permite el envío de grandes cantidades de estupefacientes, valiéndose de los 36 puertos marítimos que tiene en toda su extensión costera, sin contar puntos privados, dicha operación no se realiza mediante la utilización de mulas, sino que los cargamentos permiten el camuflaje entre la mercancía transportada. Igual situación sucede con el uso de cargas aéreas, pero tampoco se valen de mulas para su operatoria. Es por tal motivo y con el fin de establecer límites espacio-temporales, que esta investigación se limitará únicamente al envío vía vuelos comerciales, particularmente en los aeropuertos de Ezeiza y el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

Otra cuestión no menos importante que este trabajo no aborda es el consumo de los estupefacientes en el Territorio Nacional, y es que una porción de la sustancia que ingresa está destinada al abastecimiento de mercados globales, mientras que otra porción se destina al consumo local (Sampó, 2017). Al igual que lo que sucede con el uso de puertos, un estudio sobre el consumo local de drogas excede los objetivos y el planteamiento del problema de este trabajo, que como hemos mencionado se limita al estudio de correos humanos en la modalidad de tráfico aéreo comercial.

No sólo la proximidad con los países productores de estupefacientes consolida a la Argentina como país de tránsito, sino que la infraestructura portuaria, el mercado de precursores para la elaboración de las drogas y la posibilidad del blanqueo de capital, hacen que la Republica se torne espacialmente interesante para las bardas dedicadas al narcotráfico. (AMERIPOL, 2015; Sampó, 2017). Analizar estas cuestiones resulta de suma importancia, pero se desvían sustancialmente del objetivo de este trabajo y exceden largamente sus objetivos.

Y tal como explicamos anteriormente, la ubicación geográfica de la República Argentina es la principal causa por la cual se consolida como un país de tránsito para el envío de estupefacientes a diferentes puntos del mundo. En este sentido, las organizaciones se valen de gran cantidad de artificios para cumplir con el negocio de la logística, y entre ellas se encuentra el uso de las mulas.

Mulas: características del eslabón más visible del narcotráfico

¿Cuáles son las características de las mulas o correos humanos y sus métodos de ocultamiento? ¿Qué papel juegan dentro de las organizaciones criminales y por qué son su eslabón más visible?

Como ya se ha mencionado, el modismo coloquial para denominar a quienes transportan sustancias estupefacientes es mula, y se diferencia de quienes la distribuyen o trafican. Este modismo tiene una connotación negativa, relacionada a las cualidades del animal al que hace referencia, cuyas características de terquedad, brutalidad y fortaleza, parecen describir a las personas que desempeñan estas funciones, generalmente exentas de mayores responsabilidades y ubicadas en una posición de subordinación (Anitua y Picco, 2012; Torres Angarita, 2008).

Las organizaciones criminales son quienes se encargan del ocultamiento de la droga, pudiendo escoger diferentes modalidades, dependiendo del conocimiento, experiencia y recursos con los que dicha banda cuenta. Así, las mulas pueden transportar los estupefacientes en el interior de su cuerpo o adosados al mismo; oculto entre sus vestimentas o bien en los equipajes que transportan.

En el caso de los vuelos comerciales, que es la problemática que nos ocupa, la sustancia puede encontrarse camuflada en el equipaje personal que transporta la mula durante el vuelo o puede ser en aquel que se despacha a la bodega del avión. En ambos supuestos, la sustancia puede hallarse oculta entre los efectos que contiene una maleta, o bien utilizar los elementos constitutivos del equipaje para camuflarla (doble fondo, manijas, forros), o simplemente guardarla en la valija, a la espera de que no surjan controles durante el trayecto. Teniendo en cuenta cómo se presenta este trabajo, esta modalidad es la única en la cual el correo humano entrega la sustancia, es decir que la pierde de vista, confiando en que la misma no será incautada.

Ahora bien, la modalidad de mulas ingestadas¹ o introducidas² merece especial atención ya que a diferencia de los otros casos en los que el mayor riesgo es el de ser detenidas, en este también se arriesgan a perder su vida, ya que la sustancias se encuentran ocultas dentro de su organismo. Su nerviosismo es particularmente notorio, a

¹ Las mulas ingieren las capsulas con droga y así la misma permanece oculta en su aparato digestivo.

² La sustancia se encuentra oculta en la cavidad vaginal.

diferencia de los otros métodos de ocultamiento, siendo que no solo su libertad se encuentra en juego, sino que también su vida (Tarantino, 2015).

La captación de las mulas

Entre los actores que incluye el narcotráfico se hallan los reclutadores o captadores, quienes cumplen la función de atraer la atención de potenciales mulas, que suelen ser personas de bajos recursos, con necesidades y sin trabajo, la mayoría de ellas de escasa educación. Característica que asemeja este proceso con el de reclutamiento en una organización enfocada en la Trata de Personas (Tarantino, 2015).

Una vez detectadas posibles mulas, suelen seducirlas realizando un pago previo – que es escaso en relación al valor de la sustancia- junto con el pasaje hacia el destino. Seguidamente se les hace entrega de la sustancia, ya camuflada, y se les informa con quien deberán encontrarse una vez en el destino. En algunas organizaciones puede contratarse además un vigilador que custodiará la mercancía (SEDRONAR, 2007).

Los “reclutadores” tienen por objetivo contratar personas prescindibles, que estén en una situación de necesidad tal que no duden en arriesgar su libertad o su vida por una pequeña cantidad de dinero. Estas personas resultan cómplices coyunturales (y a la vez víctimas primarias) en el operativo de tráfico ilícito de drogas, se encuentran fuera de la estructura organizativa y solo son utilizados como elementos ocasionales pero necesarios en las tareas de acondicionamiento y transporte de la mercancía (SEDRONAR, 2007).

Es importante tener en cuenta que, como se ha repetido tantas veces, el tráfico de drogas es una actividad económica, que denota tres ejes básicos de atracción hacia el negocio del tráfico de drogas, entre ellos la necesidad, oportunidad y ambición. El principal de ellos es la necesidad de subsistencia y es el que se relaciona con la cara visible y más débil del narcotráfico, las mulas; mientras que la oportunidad está sujeta a los actores cuyos oficios o trabajos son aprovechados para cumplir con tráfico de drogas y por último, la ambición se encuentra reservada para las altas esferas, es decir capitalistas, que son los más beneficiados y menos propensos a ser detenidos (SEDRONAR, 2007).

Sobre el tema que aboca este trabajo, la cuestión de subsistencia será enclave para los reclutadores, quienes aprovechan “un cuadro social acuciante que en muchos casos lleva indefectiblemente a las personas en mayor situación de riesgo social a incurrir en él

como un medio de subsistencia” (SEDRONAR, 2007, p.44). Y estas mulas son las que menos beneficiadas; baja retribución y altos riesgos (penal y de supervivencia).

Y es en este sentido que Naím (2006) postula que los narcotraficantes tienen en cuenta que un porcentaje de las mulas enviadas serán descubiertas, pero ello sólo se trata de un riesgo del negocio que están dispuestos a correr. Y en igual sentido, para una mujer sola con hijos, perfil más frecuente de mula, la posibilidad de ganar cinco mil dólares por transportar estupefacientes, llega a ser su mejor opción.

En el caso de la oportunidad, este grupo de considera obtener dinero extra, ya que no es el medio de subsistencia pero tampoco presentan una economía cómoda, y para ello se vale de recursos que tienen, ya sea por su labor o situación particular, como por ejemplo un chofer de camión que recorre las rutas desde el norte hasta Buenos Aires, o un turista que vacacionó en algún punto cercano a la producción de sustancias y ahora debe retornar a la ciudad (SEDRONAR, 2007).

En su obra “No hay negocio como la droga”, Naím (2006) narra que se entrevistó con un hombre propietario de una empresa de construcción, quien notó que los choferes de sus camiones rotaban de manera constante, por lo que luego de realizar averiguaciones supo que ellos aprovechaban la ocasión para ingresar drogas a los Estados Unidos y que el pago por ese transporte equivalía a un año entero de sueldo de chofer. Y así, sin necesidad alguna ingresó en el mercado ilícito. El autor explica que el perfil de su entrevistado no se asimila en lo más mínimo al de una mula o narcotraficante y que la “normalidad” que demuestra resulta difícil su identificación, al igual que la responsabilidad que le corresponde, siendo que es sólo un aspecto del intrincado engranaje del tráfico de drogas. Y el autor subraya “son traficantes casi por accidente; el accidente de haber tropezado con un negocio demasiado jugoso para rechazarlo” (Naím, 2006, p.89).

El rol coyuntural de las mulas

Los traficantes que organizan y llevan a cabo un determinado “negocio” se valen de la necesidad y bajos recursos (económicos, sociales, educativos) de la población en situación de riesgo para poder explotarlos: aquellos actores coyunturales que se involucran en la actividad ilícita en la tarea de transporte no tienen noción del valor que llevan consigo y perciben un pago ínfimo en relación a dicho valor (SEDRONAR, 2007, p.40).

Por tal motivo, las mulas pueden ser consideradas como actores coyunturales y no estructurales de la organización, ya que son requeridos sólo para cumplir cierta función, siendo reemplazados una vez que fincan con sus tareas. De este modo, su vida representa un menor valor respecto de otros integrantes, cuyo riesgo de ser detenidos, es ampliamente inferior.

Decimos que la condición de circunstancialidad que representan los correos humanos se debe a que no se encuentran conectadas a los altos mandos, lo cual garantiza su seguridad y anonimato en el caso de que la mula sea detenida por las autoridades, ya que únicamente ha visto quien le entrega la droga y quien la recibe, sin conocer siquiera su nombre. Así, estas personas asumen el riesgo que implica su accionar a sabiendas o no, de que en caso de ser detectadas, estarán directamente vinculadas al delito de contrabando de estupefacientes, siendo así el eslabón más frágil y visible de la operatoria, al considerar que son susceptibles de un mayor control punitivo (SEDRONAR, 2007; Vega Fuente, 2009).

Es en este sentido, que el trabajo de Giménez-Salinas Framis et al. (2011), titulado “¿Existe un perfil de delincuente organizado?”, expone claramente en sus conclusiones que los perfiles de los comandantes de las organizaciones criminal es diametralmente opuesto al de las mulas. En este estudio se realizó un análisis sociodemográfico de miembros de organizaciones complejas, que permitió establecer por ejemplo, que los jefes o integrantes con mayor poder en la estructura criminal, tienen cualidades necesarias para la planificación, experiencia, especialización, confusión con medios legales, roles profesionales y la acción concertada a largo plazo, que deben llevarse a cabo.

Sin embargo, algunas funciones son más básicas y no requieren ningún tipo de conocimiento o habilidad en particular, lo cual hace que sus ejecutores sean fácilmente intercambiables. En este supuesto debemos ubicar a los correos humanos o mulas, ya que su función no requiere habilidad alguna. Señalado esto, podemos decir que las mulas comparten características similares a las de los delincuentes comunes, entre las cuales podemos enumerar la juventud, la búsqueda de sensaciones inmediatas, escasa planificación y beneficios a corto plazo (Giménez-Salinas Framis et al., 2011), siendo delincuentes ocasionales o no profesionales.

De esta manera, al ser considerado un país de tránsito, en la Argentina se hallan los eslabones menos prescindibles, aquellos que pueden ser fácilmente reemplazados ya

que no requieren de conocimientos para llevar a cabo su tarea y no cuentan con los contactos importantes, es decir, los transportistas o correos humanos, los vendedores al menudeo, los acopiadores.

¿Qué responsabilidades deben atribuirse a las mulas?

Se ha demostrado que las complejidades del narcotráfico implican una división de roles en la cual cada uno de sus actores se involucran de diferentes maneras. Para tal caso podemos diferenciar a los vendedores de sustancias en pequeñas cantidades, quienes pueden demostrar habilidad para cumplir su rol sin ser detectados, aunque corran riesgos; mientras que las mulas pueden estar determinadas “por una relación de poder en la que entran en juego, la violencia, el engaño, la injusticia, o en la que la persona se inserta conscientemente desde una posición subordinada de poder, con rasgos específicos si se es mujer (Torres Angarita, 2008, p.184).

Si bien las modalidades de transporte pueden variar de manera constante en directa relación con la capacidad de adaptabilidad de las organizaciones criminales, especialmente aquellas dedicadas a este tipo de delito, las características de los correos humanos, suelen repetirse:

Resulta interesante destacar sus rasgos socioculturales: se trata de individuos con evidentes necesidades económicas, fuera del mercado laboral, sin mayor instrucción o ninguna en absoluto (en algunos casos ni saben hablar castellano), sin una idea mínima de los riesgos, implicancias y valores que se manejan en el tráfico ilícito de drogas, y hasta sin conocimiento de los puntos de partida, trasbordo, destino y camino que recorrerán. (SEDRONAR, 2007, p. 74)

En directa relación a ello es imperativo plantearse si las responsabilidades de estos correos humanos pueden ser consideradas de la misma manera que los jefes de las organizaciones. Es así que estas estructuras que presentan algún tipo de jerarquización, cuentan con actores cuyos roles y participación son necesarias, pero la responsabilidad que se les atribuye debería ser considerada en razón de la separación espacio-temporal que surge entre la decisión de los jefes y la ejecución del delito (Carnevali Rodríguez, 2010).

En idéntica relación, Vega Fuente (2009) advierte que “sorprende la diferente actitud con que son presentados los ciudadanos extranjeros detenidos en Europa y los

ciudadanos europeos encarcelados en el extranjero: “criminales” en un caso, “víctimas” en el otro” (p.4).

En conclusión, las mulas son un mero envase seguro para el transporte de sustancias estupefacientes, cuyo único fin es el de satisfacer la necesidad logística de las organizaciones criminales, solventada a bajo costo e ínfimos riesgos para los narcotraficantes, puesto que la eventual detección de la droga y sus consecuencias recaerán directamente sobre la mula y difícilmente se llegará a los verdaderos responsables (Tarantino, 2015).

La Problemática de la Trata de Personas

Como hemos visto hasta aquí, las mulas suelen presentar características de vulnerabilidad de las cuales sus captadores suelen aprovecharse, para conseguir que acepten el trabajo propuesto. Entonces ¿podemos plantearnos si en realidad no estamos en presencia de casos de trata de personas? Para responder esta pregunta primero vamos a explicar el complejo delito de la trata de seres humanos.

Definiciones sobre el delito de trata de personas

Expondremos brevemente qué se entiende por trata de personas para comprender si las denominadas mulas podrían encuadrarse como víctimas de este delito, aunque su carácter complejo requiere un exhaustivo análisis de las condiciones que lo propician, los diferentes enfoques que pueden estudiarse, las nociones jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, entre muchísimos otros aspectos relevantes.

Para dar comienzo al estudio de este delito, vamos a entenderlo como una problemática social compleja que atenta contra los derechos humanos, originado por diversas causas, que se puede encontrar en cualquier dimensión y como toda problemática compleja, es dinámica. La persecución de este delito “busca, esencialmente, evitar la explotación de un ser humano por acción de otro, afectando su libertad de elegir un proyecto de vida” (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP], Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas [UFASE], 2012, p. 4).

En este sentido, podemos nombrar como bases para este análisis, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y a nivel nacional la Ley N° 26.364 de Prevención y

Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, sancionada en el año 2008, junto con todas las normativas y documentos que acompañan y actualizan a estos instrumentos.

La definición de este delito la podemos encontrar en el Protocolo contra la trata de personas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2000), más precisamente en el artículo 3, inciso a) y postula:

Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. (p. 2)

En correspondencia a ello, en la República Argentina, en el año 2008 se promulgó la Ley N° 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, que sufrió posteriores modificaciones, pero que permitió otorgar un marco jurídico nacional sobre esta problemática. Así, esta ley diferencia la trata según la edad de la víctima, pero mantiene la esencia de la definición aportada por la ONU.

Asimismo, la citada ley modificó el Código Penal de la Nación al incorporar el artículo 145 bis y ter, en donde se establecen las penas para el delito de trata de personas, detallando las características que se enumeran en los artículos 2 y 3 de aquella ley, y agregando los agravantes tales como la relación previa del victimario y la víctima, que el delito sea perpetrado en forma organizada por tres o más personas y que las víctimas seas más de tres³.

³ **Artículo 145 bis del CPN:** El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.
La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

Condiciones necesarias para la tipificación de este delito

Ahora bien, si estudiamos las definiciones del Protocolo de Trata y sus instrumentos análogos argentinos, podemos decir que existen tres elementos fundamentales que deben presentarse para que pueda ser contemplado el delito de trata de personas, y estos son:

1) una acción: que puede ser la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;

2) un medio: para realizar la acción, es decir la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;

3) una finalidad: la explotación, contemplada la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

A diferencia de los adultos, en los casos en lo que la víctima es un niño, se prescinde de la demostración de la utilización de los medios antes enumerados, para llevar a cabo el acto ilícito.

Entre las condiciones citadas, vamos a centrarnos en aquella referida al abuso de la situación de vulnerabilidad, pues este término resulta especialmente amplio, pero no

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Artículo 145 ter del CPN: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

menos importante, y ocasionó que la ONU se vio en la necesidad de realizar diversos documentos a fin de hacer luz sobre esta situación; puesto que se encuentra detallado en el artículo 3, inciso a) del Protocolo de Trata, como potencial medio para la comisión del delito.

Así pues, en las notas interpretativas del Protocolo se explica que “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata” (UNODC, 2013, p. 16), sin realizar aclaraciones sobre el significado de “opción verdadera ni aceptable”.

De igual manera, otros inconvenientes que surgen respecto a las aclaraciones de esta expresión son que no contemplan orientaciones como las creencias de las víctimas o bien que la misma debería estar dirigida a la intención del delincuente para aprovecharse de la situación de la víctima, en vez de centrarse en ella. (UNODC, 2012).

Salvando las contrariedades que surgen respecto a la alusión al abuso de situación de vulnerabilidad, la UNODC (2013) en su documento temático sobre abuso de una situación de vulnerabilidad, indica que:

En el contexto de la trata, el término “vulnerabilidad” suele emplearse para hacer referencia a los factores intrínsecos, ambientales o contextuales que aumentan la susceptibilidad de una persona o grupo a convertirse en víctima de la trata. En general, se reconoce que esos factores incluyen violaciones de los derechos humanos, como la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia por razón de género, que contribuyen a crear situaciones de privación económica y condiciones sociales que limitan las opciones personales y facilitan la actividad de los traficantes y explotadores. De manera más específica, entre los factores que suelen considerarse significativos en relación con la vulnerabilidad de las personas a convertirse en víctimas de trata (y que a veces se extrapolan como posibles indicadores de trata), se incluyen el sexo, la pertenencia a un grupo minoritario y la falta de una condición jurídica reconocida. (p. 12)

Si bien cada caso debe estudiarse de manera concreta, con la complejidad que lo define y que la vulnerabilidad depende de muchos factores, es importante destacar que estos últimos permiten ser utilizados como posibles indicadores de este delito.

Según la UNODC, en su Nota orientativa sobre abuso de situación de vulnerabilidad (2012), para evaluar si existe vulnerabilidad en cada caso, debe considerarse la situación personal, geográfica y circunstancial de cada persona. La primera puede tratarse de alguna discapacidad de la persona o por su género o edad, mientras que la segunda tiene que ver con la situación irregular en el país o problemas para comunicarse por la diferencia del idioma. Por último, las circunstancias como el desempleo, necesidad económica o pobreza pueden ser tratados como vulnerabilidades a la hora de estudiar cada caso por separado.

En el mismo documento, también se contempla que la determinación del abuso de esta situación puede ser aplicado a otro tipo de fines, tales como la explotación en actividades delictivas. Asimismo su determinación viciará el consentimiento que la víctima haya podido dar al momento de su reclutamiento, siendo que la utilización de este medio le hará entender que esta era su única alternativa real o aceptable.

¿Podemos decir que las mulas son víctimas de trata de personas?

Una vez analizados la información referida a los delitos de narcotráfico, donde se encuentra actualmente configurado el rol de mula junto con los instrumentos más importantes sobre la trata de seres humanos, podemos establecer si existe relación entre ambos casos. Entonces, como anteriormente se propuso, para la tipificación del delito de trata de personas deben existir tres elementos, es decir una acción, un medio y una finalidad. En el caso de las mulas, las mismas son captadas (existencia de la acción), abusando de su situación de vulnerabilidad (medio), con el fin de ser explotada (finalidad).

En directa relación, ese importante poner en relieve un artículo publicado en la página web Fiscales.gob.ar, titulado “Sobresayeron a cuatro personas utilizadas como ‘mulas’ e imputaron a dos hombres por trata de personas con fines de explotación” (2019) en donde se expone que el juez Federico Calvete, por pedido del Fiscal Juan Soria, sobreseyó a cuatro personas detenidas por tráfico de estupefacientes (según infracción a la Ley 23.737), bajo la modalidad de mula, en la ciudad argentina de Ushuaia, por considerarlas víctimas de trata de personas con fines de explotación.

En la misma nota informativa, el Fiscal expone que se encuentra en presencia del delito de trata de personas por haberse determinado las acciones típicas detalladas en los instrumentos jurídicos y destacó que: “Las ‘mulas’ fueron captadas, les ofrecían la

realización de ese ‘trabajo’, las trasladaban desde su lugar de origen hasta el lugar de explotación, las recibían y las acogían, ya que les pagaban su hospedaje en dicha ciudad” (Fiscales.gob.ar, 2019).

Es así que analizaremos el primer elemento necesario, la acción, que como se ha visto anteriormente, puede ser el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida, situaciones que son claramente vividas por las mulas. Así, por ejemplo, le puede ser ofrecido el trabajo a realizar, quien acepta teniendo completo conocimiento que se trata de un ilícito y sus consecuencias, pero ya se ha demostrado que la ley entiende que el consentimiento de la víctima no resulta causal de eximición de responsabilidad del autor. De igual modo, si se analiza el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, aprovechada por los reclutadores, su voluntad se encuentra viciada desde el inicio de la acción. En este sentido, en referencia al artículo antes nombrado, el fiscal Soria explicó:

Pese a darse casi todas las acciones, medios comisivos y agravantes, la mayoría de las víctimas referían que ellas habían viajado (hasta el lugar de explotación) porque querían, que estaban haciendo esa actividad por su propia voluntad y que, incluso, estaban contentas con ello. Por haberse acreditado allí el abuso de la situación de vulnerabilidad en la etapa de la captación, se lograron vencer tales afirmaciones en el sentido de considerarse que la voluntad expresada por las víctimas se encontraba viciada y se logró la condena de los imputados. (Fiscales.gob.ar, 2019)

Con el propósito de llevar a cabo la actividad ilícita, los reclutadores se valen de diferentes medios para conseguir que una persona arriesgue su libertad, seguridad y hasta salud. Como hemos visto estos pueden ser el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. En el caso de las mulas el fiscal Soria expone que las organizaciones abusan de la situación de vulnerabilidad de las víctimas para que éstas acepten el trabajo ilícito y a su vez, que el pago sea a un bajo costo.

No solo no resulta fácil encontrar candidatos que quieran realizarla sino que tampoco resulta fácil que por dicha actividad el costo sea bajo. Por eso es que estas bandas criminales se instalan en zonas de extrema pobreza en donde saben

que pueden captar personas con mayor facilidad y a un menor costo que en otras zonas en donde las personas tengan acceso a mejores posibilidades de vida. (Fiscales.gob.ar, 2019)

Asimismo, se entiende que hubo un traslado de la mula hacia su destino, puesto que el mismo se trata del principal objetivo de la organización, es decir que la víctima llegue a su destino transportando la sustancia ilícita, con lo cual dicho traslado es facilitado por la banda criminal para que se lleve a cabo el delito. En directa relación, la recepción o acogida está demostrada, siendo que, en el lugar de destino la mula será recibida por otro integrante de la cadena, a fin de que haga entrega de los estupefacientes. La acogida también puede tenerse en cuenta, ya que los gastos de hospedaje hasta el momento del regreso de la víctima, suelen correr por cuenta de los criminales.

En lo que respecta a la finalidad, se entiende que todas las acciones de la organización, se realizaron con el objetivo de que las víctimas transportaran la droga, únicamente para el beneficio económico de ésta, poniendo en riesgo los derechos de las mulas en diferentes niveles, desde su libertad hasta la salud. Sin perjuicio de que la ley 26.364 no contempla el delito de narcotráfico entre los casos de explotación, existen muchos comportamientos que pueden ser considerados como explotación (Fiscales.gob.ar, 2019).

En igual sentido, si atendemos a la legislación vigente, las actividades que realiza la mula no podrían incluirse como trabajo forzado en sentido estricto, más bien podría considerarse como el sometimiento a una condición servil, como forma de explotación grave, teniendo en cuenta que los riesgos que enfrenta, particularmente aquellas que utilizan el interior de su cuerpo como medio de transporte de los estupefacientes (Tarantino, 2015).

También es importante destacar que, tal como se indica en los *travaux préparatoires* de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos, (pág. 362, nota 22; y pág. 363, nota 30), la expresión “como mínimo” utilizada para nombrar el tipo de explotación, que figura en el artículo 3 del Protocolo contra la Trata de Personas, fue agregada con el objeto de evitar que formas de explotación no nombradas o nuevas, sean excluidas a la hora de la determinación del delito (citado en UNODC, 2013).

Responsabilidad para la determinación de este delito

Muchas cuestiones se han generado en torno a la responsabilidad de la atribución de un delito de esta índole, sobre las interpretaciones y dudas que puede originar el Protocolo de trata de personas. Es así que como hemos visto, la ONU creó diversos documentos informativos donde se analiza y discute su aplicación, tales como el documento temático titulado Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros ‘medios’ en el contexto de la definición de trata de personas (2013) y la Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2012), ambos anteriormente citados.

La importancia de dichas aclaraciones radica en que la trata de seres humanos es un delito en el cual los derechos se encuentran gravemente vulnerados, con lo cual las normas fueron redactadas para permitir una amplia interpretación y de ese modo no excluir otras realidades, conforme la naturaleza evolutiva de los ilícitos dificulta contar con normativas cerradas y específicas.

Del mismo modo, la tipificación de este delito conlleva a que los delincuentes sean juzgados con penas más severas de las que se aplicarían, por ejemplo, si fuera a través de la ley 23.737 o 22.415. Por tal motivo la correcta determinación a través de pruebas debe ser exhaustiva, puesto que un enjuiciamiento que realmente no corresponde a este delito, sería excesivo y con consecuencias injustas, vulnerando los derechos del delincuente a contar con un juicio justo. Así también los derechos de las víctimas también podrían verse comprometidos si los recursos que le corresponden no fueron debidamente otorgados.

En igual sentido, una ampliación del concepto y su incorrecta aplicación, podría naturalizar su uso en situaciones que no lo ameritan, despojando el verdadero sentido de la norma y “su carácter fundamental de delito extremadamente grave y violación de los derechos humanos” (UNODC, 2012, p. 1).

Por tal motivo, es importante hacer una especial diferencia entre aquellas mulas que arriesgan su vida, ocultando los estupefacientes dentro de su organismo, de aquellas que no corren dicho riesgo. Quizás, a la hora de analizar la relación entre mulas y trata de

personas, deba tenerse especial interés en esta cuestión, para realizar una mejor tipificación y subsanar las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores.

Antecedentes de estudios sobre mulas

Tal como hemos visto anteriormente, existen factores de vulnerabilidad que pueden ser utilizados como indicadores para el análisis de este delito. Se han ido realizando diversos estudios previamente sobre mulas, considerando estos aspectos tales como el género, la edad, nacionalidad, educación y economía. Analizar estos estudios permiten entender prácticamente todo lo que se desarrolló en los anteriores apartados.

Género

Muchos trabajos académicos postulan al género femenino como factor preponderante para el reclutamiento de mulas, principalmente debido a causas sociales, económicas, políticas y culturales, siendo el 68,2% de la población reclusa femenina en los centros penitenciarios federales argentinos procesada o condenada por la comercialización, el tráfico o el contrabando de estupefacientes (Anitua y Pico, 2012; CELS, 2011).

Es posible aseverar que el aumento de la población penitenciaria femenina se produjo en el marco de procesos de empobrecimiento y desempleo propios de la década de 1990, que tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres y coincidieron con transformaciones de las estructuras familiares que significaron mayores responsabilidades para ellas como cabeza de familia. Por lo tanto, puede afirmarse que estas situaciones debieron de influir en la búsqueda de nuevas estrategias de supervivencia, en especial por parte de las mujeres de escasos recursos, quienes comúnmente atraviesan las fronteras entre lo formal y lo informal, lo legal y lo ilegal. (CELS y Ministerio Público de Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación, 2011, p. 28)

Anitua y Pico, (2012) postulan que a utilización de mujeres como mulas para el comercio trasfronterizo puede ser consecuencia de la conformación de las organizaciones criminales actuales, compuesta por pequeñas redes empresariales, con estructuras horizontales y sin jerarquías claras. Entre los factores de inserción en el negocio, los autores nombran las cuestiones de necesidad, engaño o coacción, como principales

causas, pero no descarta a las redes de tratantes y las que consideran el transporte de estupefacientes como un trabajo que le otorga la esperanza de obtener dinero fácil.

Los mismos autores proponen que mientras que los hombres suelen -porque tienen más posibilidades-, desempeñarse en los estratos intermedios, como reclutadores o comerciantes, las mujeres se les reservan roles de correos humanos o vendedoras de pequeñas cantidades de sustancias, corriendo mayor riesgo que los demás. Esto permite hacer una comparación con los mercados legales de trabajo, en donde sucede idéntica situación respecto a la discriminación e inequidad por las que deben atravesar las mujeres, siempre bajo las mismas estructuras patriarcales (Anitua y Picco, 2012).

Sin embargo, Martel (2013) plantea que el comienzo de uso de mulas femeninas se dio fundamentalmente por el carácter adaptativo de las redes de narcotráfico que sufrían el arresto continuo de mulas masculinas, logrando evadir las sospechas mediante mujeres locales que a su vez eran prescindibles y podían ser fácilmente manipuladas por narcotraficantes que las engañaban con falsas promesas de amor⁴.

Así, el CELS (2011) en su estudio sobre las mujeres detenidas en cárceles argentinas, expone que las mismas están allí, en su mayoría, por delitos no violentos (casi 7 de cada 10 mujeres están procesadas o condenadas por delitos vinculados con las drogas), sin experiencia previa en el sistema penal, es decir que no cuentan con una carrera criminal. Dicho estudio también demostró que la mayoría de mujeres son jóvenes y único sostén económico de su familia ya que son madres en hogares monoparentales.

Las mujeres mulas en situación de coacción y engaño.

Las mujeres que actúan bajo coacción, son obligadas a transportar la droga o reclamar equipajes que no les pertenecen, siendo que la intimidación no sólo recae sobre ellas, sino que se extiende al resto de su familia. Respecto de la situación de engaño, si bien puede deberse a condiciones de inocencia, también dependen de la complejidad y capacidad de convencimiento que tenga el reclutador. Se han dado casos en los que las mulas –sin saber que lo son- transportan objetos por pedidos de terceros, desconociendo que los mismos contenían estupefacientes (Anitua y Picco, 2012).

⁴ Las mulas filipinas son víctimas de manipulación, traídas por hombres que las atraen para casarse y que luego les ocultan la droga en su equipaje sin su conocimiento o las presionan para que lo hagan de manera voluntaria. (Martel, 2013)

El informe sobre Infracción a la ley de drogas y problemáticas asociadas de la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación, (s. f.) resalta que la pena que reciben las mujeres por infracción a la ley 23.737 en su mayoría oscila entre los 3 y 6 años, dando cuenta que la intervención de las detenidas en el delito suele tratarse de casos de microtráfico o de venta al menudeo.

Se puede poner en relieve que la guerra contra las drogas tiene como principal víctima a las mujeres, especialmente las pobres y extranjeras, lo que se traslada a la situación penitenciaria actual en la República Argentina (Anitua y Picco, 2012; CELS, 2011).

Sin perjuicio de lo detallado anteriormente según datos de la UNODC (2016) en todos los países el número de hombres detenidos por tráfico o posesión de drogas (aproximadamente el 90%) fue mayor que el de mujeres. Sin embargo, en términos absolutos, la cantidad de mujeres detenidas en relación a este delito aumentó, mientras que porcentualmente registró una leve disminución.

En la República Argentina, en 2015, la población detenida por la ley 23.737 se configuraba en 86% de varones y el 14% de mujeres. De igual modo, el 74% son solteros y sólo 1 de cada 4 está casado o en concubinato (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación, s. f.).

Nacionalidad

Las redes de narcotráfico se valen de las cualidades étnicas para lograr su cometido, a través de la eficacia y confianza que generan, aprovechando la lengua, el conocimiento local o la capacidad para camuflarse entre la gente. Así por ejemplo, para el ingreso de estupefacientes a Estados Unidos, suelen utilizar como mulas a mujeres blancas desde diversos aeropuertos europeos (Naím, 2006). En el caso de los países europeos, estos notificaron que en 2013 se interceptaron correos humanos de más de 100 nacionalidades diferentes, en los cuales predominan la nacionalidad del país que intercepta, en directa relación a lo nombrado en el párrafo anterior (JIFE, 2015). Sin embargo, destacan que dichas interceptaciones pueden estar directamente relacionadas con las políticas dirigidas a esas interdicciones.

No obstante ello, la nacionalidad puede convertirse en un factor para la cooptación, en donde las personas de países en situación de desamparo y

vulnerabilidades, son susceptibles de ser engañados o explotados (Anitua y Picco, 2012). En Argentina, la población de origen nacional detenida por delitos relacionados con las drogas representa el 82%, lo siguen los latinoamericanos hasta el 90%, en su mayoría paraguayos, peruano y bolivianos, resultando que de la población extranjera, las mujeres constituyen el 37%⁵ y los varones únicamente el 16% (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación, s. f.). Según la Procuración Penitenciaria de la Nación (2014), la mayoría de las mujeres extranjeras que se encuentran detenidas, se debe a causas por tráfico o comercialización de estupefacientes, siendo aproximadamente el 76% mujeres mulas:

La experiencia de este organismo permite afirmar que gran parte de este subgrupo coincide con lo que habitualmente se denomina “mulas”, es decir, personas vinculadas con el contrabando a pequeña escala. De este modo se mantiene una tendencia que, como se mencionó anteriormente, alcanza su punto álgido entre las mujeres. Es por eso que, desde una perspectiva enfocada en los delitos de los que se los acusa, es posible asegurar que los extranjeros en prisión constituyen un grupo que presenta baja “peligrosidad”. (p. 33)

Lugar de residencia

Se debe distinguir el colectivo inmigrante del grupo de los extranjeros no residentes, en tanto estas últimas son personas que no vivían en Argentina en forma previa a la detención (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2014). La mayoría de estos extranjeros están detenidos por delitos relacionados con las drogas, principalmente por el transporte de pequeñas cantidades, es decir que se trataban de mulas (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2014).

En los casos relevados, casi todos los extranjeros no residentes, y más de la mitad de los inmigrantes se encuentran presos en Argentina por delitos de tráfico o contrabando de estupefacientes. En este marco, es central considerar que la selectividad del sistema penal recae sobre los eslabones más débiles de la cadena del tráfico de drogas, y es precisamente debido a esta situación que el encarcelamiento de este grupo se vincula con la situación de vulnerabilidad socioeconómica en que se encontraban estas personas en forma previa a la detención (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2014, p.76).

⁵ Según la nacionalidad, las mujeres detenidas por drogas configuran el 58% del total de paraguayas detenidas, el 72% de nacionalidad boliviana y el 66% peruana (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, 2015)

Se debe hacer especial distinción entre las extranjeras residentes en el país al momento de su detención (inmigrantes) y aquellas que sólo se encuentran de paso. Estas últimas no cuentan con el derecho del arresto domiciliario previsto en el art. 32 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el art. 10 del Código Penal (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, 2015).

Situación económica

Dadas las concepciones patriarcales sobre el rol femenino en cuestiones laborales, se entiende que las estadísticas arrojen un mayor número de mujeres detenidas desocupadas al momento de su detención, en comparación con los hombres. En términos generales, se evidenció un marcado ascenso en el nivel de desocupación y precarización laborales al momento de las detenciones, representado por un 41% desocupado e igual porcentaje con trabajo precario, mientras que sólo el 18% refirió un trabajo de tiempo completo (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación, s. f.).

Educación

Como factor sociocultural, el nivel de educación sirve como parámetro para establecer vulnerabilidades. Y es así que, en las cárceles argentinas, los detenidos por el delito de drogas presentan que 9 de cada 10 no alcanzaron la escolaridad obligatoria, encontrándose este nivel de instrucción por debajo de la media de la población general del país. Y en relación a educación superior, sólo 1 de cada 5 ostentaban dicho nivel.

Rango etario

En lo que respecta a las edades, en 2015 en las cárceles argentinas la franja etaria con mayor representación es la que se ubica entre los 25 y 45 años, con un 65% de detenidos por infracción a las leyes de drogas. Ahora bien cuando se analizan según el género, se advierte una preponderancia de mujeres hacia edades más avanzadas, mientras que los varones se configuran en etapas más tempranas (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación, s. f.).

Un párrafo aparte merece el estudio del autor Depetris (2011) quien expuso en su trabajo sobre el narcotráfico según la Aduana Argentina entre los años 2005 y 2010, que las características de las mulas que se visualizaban en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza sufrieron una mutación, en donde años anteriores se trataban de personas de nacionalidad colombiana, boliviana o argentinas, que usaban ropa cara pero que se notaba

que eran de origen humilde y que desconocían como manejarse en el aeropuerto, mientras que en la actualidad son de nacionalidades europeas o argentinos de estratos sociales alto, bien vestidos y que saben manejarse en el aeropuerto. Por este motivo, cuando se expusieron los factores que motivan el tráfico de drogas, entre ellos se encontraban la necesidad, oportunidad y ambición, pudiendo estas dos últimas causas estar relacionadas con lo expuesto en la oración anterior. De igual manera, la intención de este estudio es determinar si en los fallos analizados, surgen condiciones de vulnerabilidad que justifiquen la necesidad que motivó el delito.

El estudio documental realizado sobre los fallos penales

Metodología

El presente trabajo se efectuará mediante un análisis documental de las sentencias de causas judiciales relativas a la detención de mulas en Aeropuertos Internacionales de Ezeiza y Jorge Newbery (Aeroparque), entre los años 2015 y 2016, y que a su vez presenten una condena pública pronunciada por un tribunal. De esta manera se acota a un periodo y espacio determinado, a fin de establecer un límite. Asimismo, es importante poner en relieve que al tratarse de un estudio documental, se analizarán sólo aquellos casos en los cuales la condena se encuentra emitida, y que a su vez sea de carácter público, fundamentado ello en la importancia de la confidencialidad de las víctimas como así también de las investigaciones aún en curso.

La importancia de recolectar datos sobre las condenas impuestas, permitió dar luz, entre otras cosas, a los castigos que se aplican a estas personas y analizar si las condiciones de vulnerabilidad, que pudieran presentar al momento de su detención, son valoradas al momento de cuantificar una pena. El estudio de los datos es de carácter cualitativo, mediante el análisis documental de fallos judiciales, permitiendo la descripción de los casos analizados. Ello se debe a que no se cuenta con la totalidad de la población de mulas detenidas en el límite espacio-temporal establecido, puesto que pueden existir causas que no se hallen reflejadas en este estudio por diversas razones, como ser que aún no cuentan con condena o bien que su fallo no es de carácter público.

Por tal motivo, para llevar a cabo el estudio que aquí nos aboca, se buscaron todos los casos de las personas detenidas que presenten las características establecidas para este análisis, es decir que hayan sido detenidas en los aeropuertos internacionales de Ezeiza o

Aeroparque, entre los años 2015 y 2016, al momento de transportar sustancia estupefaciente, y cuyo fallo se encuentre divulgado para el acceso público.

La elección de los años antes referidos, obedece al tiempo aproximado que requiere una causa penal en llegar a juicio y establecer una condena. Ciertamente, algunas causas se resuelven más rápido que otras, pero es un tiempo extenso para recolectar la mayor cantidad de documentación.

Hay que aclarar que no todos los fallos judiciales son publicados, debido a que algunas causas aún no presentan condena o bien por cuestiones investigativas no fueron publicadas. Sin embargo, lo que aquí interesa es analizar las características de las personas detenidas, no así realizar un estudio estadístico de la totalidad de procedimientos llevados a cabo.

Para tal fin se utilizó la plataforma online de nombre vLex, la cual recopila información jurídica de carácter público, (disponible en la página web <https://ar.vlex.com/>). Esta herramienta resulta de especial utilidad, ya que permite la búsqueda de los fallos judiciales que interesan para la confección del estudio en cuestión. Ello se desprende de que la citada biblioteca virtual, y en particular vLex Argentina, reúne contenido de las fuentes oficiales, legislación (Boletín Oficial de la República Argentina y provinciales), normatividad y jurisprudencia (Tribunales); así como una extensa colección de libros y revistas, contratos y formularios, disponibles a texto completo y con actualización diaria, según lo que informan en su página web (<https://latam.vlex.com/centro-del-bibliotecario/>). Esta autora se puso en contacto con el equipo de soporte de la citada plataforma a fin de verificar la rigurosidad del contenido de la biblioteca virtual, el cual respondió que vLex se trata de una compañía de soluciones tecnológicas basada en inteligencia artificial que entiende el Derecho, y son líderes en el tratamiento y difusión de contenidos jurídicos a nivel mundial. Asimismo, confirmaron que la colección de legislación y normatividad proviene de fuentes oficiales de cada país, como así también la jurisprudencia tiene su origen en altas cortes.

En virtud a lo antes expuesto, a partir de la búsqueda de palabras clave en la biblioteca virtual vLex, se puede acceder a todas las fuentes oficiales argentinas en donde se publican las sentencias, y así encontrar los procedimientos que reúnan las características para este trabajo. De esta manera, se compulsaron las palabras clave “*estupefacientes*”, “*aeropuerto*”, en la biblioteca antes referida, y se estableció el año

2015 como inicio de fecha de búsqueda de los fallos, puesto que para este estudio interesan procedimientos iniciados desde aquel año; mientras que como fecha de finalización el día que se realizó la búsqueda, es decir 12/11/2019.

Realizada la consulta, el sistema arrojó un total de **508** resultados, entre ellos causas judiciales, actuaciones complementarias, etc., los cuales fueron analizados uno por uno, de manera minuciosa, descartando aquellas causas iniciadas en años diferentes al 2015 y 2016, causas que no tuvieron los aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque como lugar de detención, o bien que no tuvieran que ver con el tráfico de drogas. Igualmente, se tuvieron en cuenta únicamente los resultados relativos a fallos condenatorios de los procedimientos que cumplen con las características de este trabajo.

De este modo se obtuvo un total de **22** fallos útiles para esta investigación (correos humanos para el transporte de estupefacientes entre los años 2015 y 2016, vía aérea, detectados en los aeropuertos antes mencionados), a partir de los cuales se pudieron estudiar las características de 30 detenidos.

Es importante destacar que los fallos recabados son de gran extensión, resultando la mayoría de su contenido sin relevancia para el estudio aquí realizado. Por tal motivo y a fin de no adjuntar los fallos completos con información innecesaria, se optó por recolectar los datos relevantes de cada uno de ellos y se plasmaron en un apartado titulado “Resúmenes de los fallos judiciales analizados” (*Apéndice 1*), obrante al final del trabajo. En dicho anexo se encuentran los datos de los fallos judiciales analizados en el presente trabajo, tales como el Tribunal que dictó la pena, la fecha de resolución, los datos del número y caratula de la causa, el Id. vLex (código de identificación del fallo dentro de la plataforma), el enlace para acceder al mismo⁶, los datos socioambientales de interés de los imputados (siempre resguardando su nombre y apellido), un breve resumen de las circunstancias del hecho, la graduación de la pena que consideró el tribunal y la condena otorgada. En algunos casos, se adjuntó información que resultó importante para este análisis, tal como el planteamiento de la defensa o la participación del controlador o reclutador de las mulas. A fin de mantener la fidelidad de la información respecto a lo que dice cada fallo judicial, se transcribieron de manera textual los fragmentos que resultaron de relevancia para este estudio.

⁶ El link o el número de identificación de vLex permiten acceder al fallo en toda su extensión, mediante dicha plataforma.

De igual manera, para un mejor ordenamiento de la información obtenida anteriormente, se trasladaron los datos de interés a un cuadro de muestras, en donde obra la causa judicial, fecha del delito, aeropuerto, tipo de sustancia, cantidad de sustancias (en gramos), método de ocultamiento, destino final del vuelo, género, nacionalidad, edad al momento de la detención, estado civil, ocupación, domicilio y condena privativa de la libertad en meses (*Apéndice 2*).

Antes de iniciar el análisis, es importante advertir que los datos de interés son aportados por los mismos detenidos al momento del interrogatorio sobre su identidad, pudiendo algunos de ellos no ser exactos, tales como el medio de vida. Por idéntico motivo, en algunos casos no se cuenta con el mismo tipo de información sobre todas las mulas, que permitan caracterizarlos mejor (nivel de educación o sociocultural, si tiene familia a cargo, etc.) puesto que en algunos fallos la identificación de los detenidos no registra los mismos datos que otras. De igual manera, en la gran mayoría de los fallos estudiados, tampoco se advirtieron detalle sobre las circunstancias relacionadas al medio de captación de la mula, la relación con el reclutador, el pago del trabajo, etc. Por ello, la falta de esta información no permite determinar si el proceso de captación se realizó mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad.

Así también, debemos advertir que, al realizar el análisis de los fallos, nos encontramos que casi la totalidad de las causas estudiadas fueron resueltas mediante juicio abreviado, según lo que dispone el art. 431bis del código de rito, el cual se trata de un proceso penal en el cual el imputado reconoce su participación en el hecho delictivo y presta conformidad a la calificación legal otorgada por el fiscal, habiéndose validado dicho proceso por todas las partes intervinientes. Esta herramienta permite una resolución rápida, simple y economiza el uso de recursos judiciales.

Ahora bien, en los casos objeto de estudio, se advirtió que el uso de este procedimiento abreviado no reflejaba las características particulares en detalle de cada imputado, sino que se limita a plantear que al momento de la graduación de las penas, se tuvieron en cuenta los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación⁷. Cabe decir que

⁷ ARTICULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

ARTICULO 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

éstos tratan sobre la consideración de circunstancias agravantes y atenuantes particulares de cada caso al momento de establecer un plazo condenatorio. Entre ellas podemos nombrar algunos factores de vulnerabilidad tales como la edad, educación, motivos que lo llevaron a delinquir, miseria, reincidencia, entre otros. Por tal motivo, se advirtió que en

2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

ARTICULO 41 bis — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

ARTICULO 41 ter — Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

ARTICULO 41 quater — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

ARTICULO 41 quinquies — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

la mayoría de los casos no se encontraban detalladas las condiciones atenuantes o agravantes tenidas en cuenta para la graduación de las penas, sino que en el fallo se limitaban simplemente a nombrar la aplicación de los citados artículos.

En concordancia a ello, para contar con una ampliación de estos registros, sería necesario ubicar a cada una de las mulas y realizar una entrevista completa, lo cual excedería los tiempos del presente trabajo, pero que podría servir de base para extenderse a un trabajo de investigación doctoral.

El objeto del trabajo aquí expuesto es analizar las características de vulnerabilidad de las personas detenidas al momento de transportar estupefacientes, a través de vías aéreas, para luego efectuar una relación entre diferentes variables, tales como edad, género o profesión/ocupación, entre otros. La utilización de la variable de la ocupación/profesión permitirá dar cuenta, de manera aproximada, del nivel de estudios alcanzados, o bien de la condición socioeconómica de la persona.

Resultados y discusiones

Realizadas estas consideraciones preliminares, a continuación se detallarán los resultados obtenidos a partir del análisis de la documentación objeto del presente estudio.

Género

Como primer análisis se observó el género de las mulas que predominaba en los casos analizados. Así, la proporción de detenidos arrojó luz sobre una mayor preponderancia del género masculino sobre el femenino. En este estudio, con los datos recabados se pueden observar una diferencia sustancial de detenidos hombres sobre las mujeres (7 mujeres versus 23 hombres), en donde surge casi el triple de casos en el género masculino. Analizado ello, se infiere que, en las sentencias publicadas, hubo una mayor cantidad de detenidos hombres (77%) en relación al género femenino (23%). Se advierte entonces que los casos en estudio guardan relación con los informes publicados a nivel nacional por la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación (s. f.) y a nivel mundial por la UNODC (2016), en donde se expresa que el número de hombres detenidos por tráfico de drogas es mayor que el de mujeres.

Sin perjuicio de ello, en este estudio, se advirtió un único caso de una mujer que utilizó la cavidad vaginal como método de ocultamiento. De igual manera, no se

evidenciaron alusiones respecto a un enfoque de género al momento de considerar la situación socioambiental de las mujeres, previas a la comisión del hecho.

Nacionalidad

Una variable importante de destacar es la nacionalidad de los detenidos. En el análisis documental, resulta de especial importancia destacar la gran presencia de argentinos entre los detenidos. El resultado del análisis demuestra una prevalencia de detenidos de origen nacional, configurando casi la mitad de los casos.

Lo antes expuesto se contrapone con la teoría mencionada anteriormente—y más lógica—, que establece que las redes de narcotráfico suelen valerse de personas de la misma nacionalidad que el país de destino, lo cual no llama la atención de los organismos de control, y además aprovechan el idioma, el conocimiento del destino y la posibilidad de camuflarse entre los nativos (Naím, 2006; JIFE, 2015).

En este sentido, no se registraron menciones sobre la nacionalidad de los detenidos como factor de riesgo que hubiera sido utilizado para el reclutamiento de la mula, como así tampoco que sea una condición al momento en que el Tribunal efectúa la mensura de la pena.

Método de ocultamiento

La elección de la forma de ocultamiento obedece más bien al tipo de organización que envía la sustancia que a una simple preferencia por parte de la mula. Muestra de ello, es la causa en que cinco correos humanos fueron detenidos en el mismo vuelo, transportando la sustancia oculta en la ingesta y en el calzado. Tal como se nombró con anterioridad, las herramientas y nivel de complejidad de los narcotraficantes, influirán en el método, siendo la modalidad de correo humano la más sencilla. Producto de lo estudiado en los casos en cuestión, no existe preferencia por el tipo de ocultamiento escogido, pudiendo ser que su elección obedece a nuevas técnicas o bien al método menos detectado últimamente.

Sin embargo, es importante estudiar en particular los casos en los cuales se utilizó la ingesta/introducción de estupefacientes dentro del cuerpo humano, siendo que, al riesgo de ser descubierto, se le suma la peligrosidad de verse afectada su salud, incluso hasta llegar a la muerte. En estos casos, la vulnerabilidad de los correos humanos puede resultar más evidente.

A continuación, se observa un extracto del Apéndice 2, en donde obran los casos de las mulas que transportaban los estupefacientes bajo esta modalidad (Tabla 1) Tabla 1

Tabla 1

Mulas que transportaban la sustancia estupefaciente en el interior de su organismo

FALLOS AL 12/11/2019	MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL	EDAD	OCUPACIÓN	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 10	Ingesta	Masculino	Argentina	S/D	36	S/D	Cuatro años y seis meses
IMPUTADO 11	Ingesta y oculto en su cavidad vaginal	Femenino	Argentina	Soltero	40	Desocupado	Cuatro años y seis meses
IMPUTADO 13	Ingesta	Masculino	Belga	soltero	32	S/D	Cuatro años y seis meses
IMPUTADO 16	Ingesta	Masculino	Neerlandesa	Soltero	42	Contador público	Cuatro años y seis meses
IMPUTADO 17	Ingesta y oculto entre sus ropas	Masculino	Peruana	Soltero	55	Empleado	Cuatro años y seis meses
IMPUTADO 24	Ingesta	Masculino	Neerlandesa	Soltero	45	Desocupado	Cuatro años
IMPUTADO 26	Ingesta	Masculino	Surinamense	Soltero	35	Dibujante de planos de construcción	Cuatro años y seis meses

Nota: Esta tabla corresponde a un extracto del cuadro de resumen de información de causas (Apéndice 2).

Si analizamos los datos relativos al género, vemos que de los siete casos que utilizaron esta modalidad, sólo uno corresponde a una mujer, quien además transportaba la sustancia oculta en la cavidad vaginal.

Respecto de las nacionalidades, en la mayoría se tratan de personas extranjeras, mientras que llama la atención que las edades corresponden a adultos de más de 32 años. En lo atinente al estado civil, casi en su totalidad son solteros, a excepción de un caso en el cual se desconoce la condición. Es importante poner en relieve que no se registra si los detenidos son padres, lo cual cambiaría totalmente la situación, puesto que podrían tratarse de hogares monoparentales.

La ocupación se observa variable entro estos casos, en donde se desconocen los datos de detenidos, mientras que en otros dos resultan desempleados. Sin embargo, se destaca que hay tres personas con trabajo estable o bien que informan que tienen un nivel de estudios superior.

Resulta de especial interés el fallo N° 16, en el que el imputado 24 recibió una pena menor (cuatro años de prisión) que el resto de los casos, y esto puede deberse a diversas causas, tales como que en presencia del Tribunal, el detenido manifestó “hice esto para mis hijos” y demostró pesar por sentirse el culpable del distanciamiento con su pareja e hijos que residen en Europa. Así pues, también podría atenderse a que resultaba un extranjero, sin empleo, aunque al momento del fundamento de la graduación de la pena, el Tribunal detalló que tenía en cuenta, además de la situación familiar antes descripta, la colaboración que aportó la mula, para el encarcelamiento de otro miembro de la organización criminal.

Por último, en relación a las condenas, justamente todos los imputados registrados bajo esta modalidad, altamente riesgosa, presentan la misma cantidad de pena privativa de libertad, es decir cuatro años y seis meses de prisión. Esto podría entenderse de que al momento de efectuar una valoración para la graduación de la pena, no es considerado el método de ocultamiento utilizado, siendo que tal como hemos visto, existen medios que ponen el riesgo la salud y otros que no (Tabla 2).

Tabla 2

Comparación de la condena privativa de la libertad según el método de ocultamiento

MÉTODO DE OCULTAMIENTO		CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 8	Calzado	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 9	Calzado	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 1	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Tres (3) años en suspenso
IMPUTADO 2	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y nueve (9) meses
IMPUTADO 12	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y ocho (8) meses
IMPUTADO 14	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 15	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y siete (7) meses
IMPUTADO 18	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y siete (7) meses
IMPUTADO 19	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 20	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 21	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 22	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 27	Doble fondo del equipaje despachado a bodega.	Cuatro (4) años y ocho (8) meses

IMPUTADO 29	Doble fondo del equipaje despachado a bodega.	Cuatro (4) años y ocho (8) meses
IMPUTADO 30	Doble fondo del equipaje despachado a bodega.	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 3	Calzado y oculto en la ingie	Siete (7) años
IMPUTADO 4	Calzado y oculto en la ingie	Tres (3) años en suspenso
IMPUTADO 5	Calzado y oculto en la ingie	Tres (3) años en suspenso
IMPUTADO 6	Calzado y oculto en la ingie	Tres (3) años en suspenso
IMPUTADO 7	Calzado y oculto en la ingie	Tres (3) años en suspenso
IMPUTADO 10	Ingesta	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 13	Ingesta	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 16	Ingesta	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 24	Ingesta	Cuatro (4) años
IMPUTADO 26	Ingesta	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 11	Ingesta y oculto en su cavidad vaginal	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 17	Ingesta y oculto entre sus ropas	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 25	Equipaje de mano y adherido a su cuerpo	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 23	Oculto en la ingie	Cuatro (4) años
IMPUTADO 28	Oculto en la ingie	Tres (3) años

Nota: Esta tabla corresponde a un extracto del cuadro de resumen de información de causas (Apéndice 2).

Rango etario

Al analizar las edades de las mulas se advierte que las referencias se encuentran distribuidas en diferentes etapas adultas. Así pues, si dividimos los rangos etarios en tres segmentos, de 18 a 30 años, de 31 a 40 años y de más de 40 años, no se observan grandes diferencias en la distribución. Para el primer grupo se registraron 11 casos, para el segundo nueve, mientras que para el tercero fueron 10.

Debe señalarse que la existencia de mulas de más de 50 años, demuestra que este tipo de conductas no son llevadas a cabo únicamente por jóvenes, pudiendo deberse a diversos factores, pero que de ninguna manera deben descartarse como personas vulnerables.

Sin embargo, al establecer una relación entre el género y las edades se advierte que las mujeres se distribuyen de manera similar entre los rangos de edades más jóvenes. Esto se relaciona con lo expuesto por Torres Angarita (2008) quien expresa que no suelen contar con una carrera criminal y que su participación se debe a circunstancias varias, destacando que se tratan de mujeres jóvenes. Según la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación (s.f.) en las cárceles argentinas, durante el año 2015, el 65% de detenidos por delitos relacionados con drogas, ostentaban una edad entre 25 y 45 años.

En el estudio de los fallos judiciales, no se encontraron importantes menciones respecto a la consideración de la edad como condición agravante o atenuante al momento de dictar sentencia, aunque en los casos en que se detalla, la juventud fue considerada como un atenuante. Ahora bien, en el Fallo N° 15 se encuentra una referencia a la edad del delincuente, sindicando “de índole atenuante, como ser su juventud, principalmente, al momento de estos sucesos, su nivel educacional y demás condiciones personales” (Apéndice 1, fallo N° 15). Tal como se observa, la corta edad y el nivel de educación alcanzado surgen como cualidad atenuante. Sin embargo, la reincidencia delictiva del imputado generó que la pena de prisión se fije en cuatro años, siendo que existía una pena previa vigente, siempre en pos de lograr la mejor reinserción social de la mula.

Situación familiar

Otro de los factores que se tuvieron en cuenta es el estado civil de los pasajeros al momento de la detención. El estado civil “soltero” engloba a quienes no contaban con pareja y también a quienes sí poseen pareja, pero sin vínculo matrimonial. De esta manera se pretende demostrar si existe alguna preponderancia al delito en función a los vínculos.

De los casos estudiados, se observa que la mayoría se presenta como solteros, similar condición a la obtenida a través de esta muestra, se visualiza en las estadísticas publicadas por la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación (s. f.) donde expone que el 74% de los detenidos manifiestan ser solteros.

Así, casi la totalidad de los casos presenta a los imputados como solteros/as, pudiendo esta condición tener relación con las responsabilidades que conlleva el vínculo matrimonial y los riesgos que acarrea la eventual detención de una mula. Según algunas teorías criminológicas, la carrera criminal se demora debido a los efectos protectores que implica tener un matrimonio o una pareja estable (Giménez-Salinas Framis et al., 2011).

En contraposición a ello, es importante aclarar que a partir del análisis de estos fallos sólo uno aportó información relacionada a la tenencia de niños. Esta información sería de vital importancia, teniendo en cuenta que la condición de soltero/a revelaría que se trata de hogares monoparentales. Puesto así, la falta de pareja puede también traducirse en una condición de vulnerabilidad, en la que una persona debe afrontar sus necesidades sin ayuda de otro.

En este sentido, en el fallo N° 16 (Apéndice 1), tal como se explicó anteriormente, se advirtió que en el momento de la audiencia ante el juez, la mula se hizo responsable del hecho de tráfico de estupefacientes y a su vez manifestó “hice esto para mis hijos”, dichos que fueron especialmente tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la pena. En este caso, la mula era de nacionalidad neerlandesa, y sus hijos se encontraban residiendo en Europa. Aquí, se entiende que se valoró el arrepentimiento por la situación familiar del imputado, como así también la colaboración con la justicia para la detención de un miembro de la organización.

Situación económica

En su trabajo ¿Existe un perfil de delincuente organizado? (Giménez-Salinas Framis et al., 2011), los autores exponen que si una persona cuenta con un empleo, este sería un factor inhibitor a la hora de llevar a cabo hechos delictivos. Sin embargo, se observan personas que cuentan con niveles de estudio superiores, como así también con trabajos. De igual manera, una carrera o nivel de instrucción no garantizan un empleo formal, pero sí se entiende que la persona es capaz de reconocer una conducta delictiva del tipo aquí estudiado, descartando aquellos casos de engaños o coacción. Aunque los mencionados resultados no se condicen con el manifiesto de algunos criminólogos que correlacionan esta variable con la delincuencia, sosteniendo que la importancia de tener un empleo u ocupación es un factor inhibitor de la conducta delictiva, sí puede advertirse que siempre pueden existir excepciones.

Así pues, del análisis documental de las sentencias surge el Fallo N° 11 (Apéndice 1), en donde al momento de mensurar las penas, el Tribunal tuvo en cuenta las siguientes condiciones socioambientales de la mula: “tiene 25 años de edad, es de nacionalidad colombiana, finalizó los estudios secundarios, con anterioridad a su detención trabajaba como modelo de publicidad y estética, habiendo efectuado una capacitación en “comunicación social y ayudante de vuelo”, poseía un ingreso mensual aproximado de

3000 euros y vivía [en] Madrid, España”. Así, la juventud, condición personal, económica y social junto con la interpretación de que el accionar en juicio corresponde a uno de los últimos eslabones de la cadena del tráfico de estupefacientes, fueron motivos valorados para considerar la mínima pena prevista para estos delitos. No obstante, dicha escala no pudo ser aplicada con motivo del agravante por la cantidad y calidad de la sustancia incautada.

Analizado el párrafo anterior, se podría entender según las condiciones aportadas por el informe socioambiental, que la mula, previo a su detención, no tendría inconvenientes para ganar el sustento, por lo que no se registrarían condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, esas cualidades antes detalladas, se tuvieron en cuenta como positivas a la hora de mensurar la pena. Esto podría demostrarnos que la intención final del Tribunal fue lograr un castigo justo sin perjudicar la futura reinserción social.

Condenas

Resulta importante establecer relaciones entre la condena dispuesta y las condiciones de vulnerabilidad, con indicación del género, nacionalidad, edad al momento de la detención, estado civil, ocupación, domicilio y condena. De los datos observados, surge que la pena privativa de libertad oscila entre los tres a cuatro años y medio de prisión (Tabla 3). A excepción de un caso, el del imputado N° 3, en el que la condena fue de siete años (no sólo fue sindicado como mula sino que también habría sido reclutador de otros correos humanos), la gran mayoría de las condenas se encuentra alrededor los cuatro años y medio.

Tabla 3

Cuadro de información de condiciones socioeconómicas de las mulas.

GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	DOMICILIO	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
Femenino	Paraguaya	22	S/D	S/D	Ciudad del Este, República del Paraguay	Tres años en suspenso
Femenino	Argentina	28	Soltero	Desocupado	Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco	Cuatro años y seis meses
Femenino	Argentina	40	Soltero	Desocupado	S/D	Cuatro años y seis meses
Femenino	Colombiana	24	S/D	Modelo	Comunidad Madrid, Reino de España	Cuatro años y siete meses

Femenino	chilena	35	Soltero (4 hijos menores de edad)	Recolectora de frutos del campo	Ciudad de Talca, Séptima Región, República de Chile	Cuatro años y seis meses
Femenino	Estadounidense	28	S/D	S/D	Provincia de Buenos Aires	Cuatro años y seis meses
Femenino	Argentina	54	Viuda	Comerciante	Provincia de Buenos Aires	Cuatro años y seis meses
Masculino	Paraguay	37	Soltero	Desocupado	Ciudad del Este, República del Paraguay	Cuatro años y nueve meses
Masculino	Argentina	27	Soltero (sin hijos)	S/D	González Catán, provincia de Buenos Aires	Siete años
Masculino	Argentina	39	Soltero	Desocupado	S/D	Tres años
Masculino	Argentina	23	Soltero	S/D	ciudad de Resistencia, provincia de Chaco	Tres años
Masculino	Argentina	22	Soltero (sin hijos)	Empleado de la construcción	S/D	Tres años
Masculino	Argentina	23	Soltero (un hijo menor de edad)	Desocupado	S/D	Tres años
Masculino	Argentina	31	Soltero	S/D	Moreno, provincia de Buenos Aires	Cuatro años y seis meses
Masculino	Argentina	36	S/D	S/D	Capilla del Señor, provincia de Buenos Aires	Cuatro años y seis meses
Masculino	Chilena	71	Soltero	Licenciado en administración y doctorado en marketing - profesión importador	Ciudad de Viña del Mar, República de Chile	Cuatro años y ocho meses
Masculino	Belga	32	Soltero	S/D	Reino de Bélgica	Cuatro años y seis meses
Masculino	Estadounidense	64	Casado	Empleado	Ciudad de Cúcuta, Colombia	Cuatro años y seis meses
Masculino	Neerlandesa	55	Divorciado	S/D	Massluis, Holanda, Países Bajos,	Cuatro años y siete meses
Masculino	Neerlandesa	42	Soltero	Contador público	Ámsterdam, Reino de los Países Bajos	Cuatro años y seis meses
Masculino	Peruana	55	Soltero	Empleado	Lima, Perú	Cuatro años y seis meses
Masculino	Israelí	45	S/D	S/D	Provincia de Buenos Aires	Cuatro años y seis meses
Masculino	Colombiana	24	Soltero	Cocinero	Buenos Aires	Cuatro años
Masculino	Neerlandesa	45	Soltero	Desocupado	Reino de los Países Bajos	Cuatro años meses
Masculino	Dominicano	28	S/D	S/D	S/D	Cuatro años y seis meses
Masculino	Surinamés	35	Soltero	Dibujante de planos de construcción	Surinam	Cuatro años y seis meses
Masculino	Rusa	33	Soltero	Empleado	S/D	Cuatro años y ocho meses
Masculino	Argentina	43	Divorciado	Químico	Provincia de Buenos Aires	Tres años
Masculino	Española	25	Soltero	Desocupado	España	Cuatro años y ocho meses
Masculino	Polaca	59	S/D	S/D	Polonia	Cuatro años y seis meses

Nota. La edad corresponde al momento de la detención de la mula. Esta tabla corresponde a un extracto del cuadro de resumen de información de causas (Apéndice 2).

Tal como puedo visualizarse, las penas son muy similares entre todos los casos, pareciendo no guardar relación con las condiciones socioeconómicas de cada uno de los detenidos. Así como se detalló anteriormente, en la mayoría de la documentación estudiada surge que se celebraron juicios abreviados, no encontrándose el detalle de los atenuantes y agravantes considerados al momento de la graduación de la pena. Sin perjuicio de ello, se detallarán aquellos casos en los que se encontró información de relevancia respecto a este punto.

Es importante destacar el caso puntual de la mujer de nacionalidad chilena, soltera y madre de cuatro hijos menores de edad, de 35 años, que se dedicaba a la recolección de frutos en el campo, y que vivía en la República de Chile (imputada N° 19 según Apéndice 1 y 2), a quien condenaron a cuatro años y medio de prisión. Si uno realiza un análisis de la cantidad de años de prisión determinados, se advierte que es similar al resto de las mujeres detenidas, sobre algunas de las cuales se desconoce si tiene hijos o si se encuentran desocupadas. Aun desconociendo estos datos, llama la atención entonces, que parece no haberse tomado en consideración las condiciones de vulnerabilidad que representa ser una mujer detenida en el extranjero, sostén de una familia monoparental, y con un trabajo precario.

Más aún, en el análisis del fallo judicial de la causa, se advirtió que la mención de la condición socioeconómica vulnerable de la mula, surge detallada al momento de justificar el decomiso del dinero que portaba la imputada al momento de su detención, no así en el momento de valorar la graduación de la pena, en donde no se registró referencia de las condiciones agravantes o atenuantes tenidas en cuenta. A continuación se aporta copia textual del fragmento antes detallado:

“Que, de estar a ello, se concluye que en el caso de la suma dineraria consistente en un mil euros (E 1.000) secuestrada en poder de la imputada de autos, corresponde decomisarla en los términos del art. 23 del CP. Ello así, en tanto de su declaración indagatoria de fs. 61/62 surge que R.S. era ciudadana chilena, de 36 años de edad, de estado civil soltera con cuatro hijos menores de edad a su cargo. Que, trabajaba como temporera recolectando frutos del campo ende la Región Séptima de Talca (Chile) y además vendía comida en una Feria. Destacó que sus ingresos no le alcanzaban para

cubrir sus necesidades de la familia. En virtud de lo expuesto, frente a las pautas objetivas de valoración vinculadas con el carácter esencialmente económico del delito, llevan a considerar que tal dinero se vincula directamente con el delito y se procederá a su decomiso con arreglo al art. 23 del CP.” (Apéndice 1, Fallo N° 12)

Visto así, se podría interpretar que el Tribunal habría dedicado más esfuerzos en justificar el decomiso del dinero en lugar de explicar las condiciones de valoración al momento de graduar la pena, que tal como se demostró, no se diferenció de otros casos en donde las condiciones de vulnerabilidad eran menos evidentes.

En otro orden, las condenas de menor tiempo, es decir de tres años, se registraron en solo seis casos, de los cuales sólo una resulta mujer, quien a su vez es de nacionalidad paraguaya. El restante grupo resultan hombres, todos ellos de nacionalidad argentina (Tabla 4).

Tabla 4

Condiciones socioeconómicas de las mulas que obtuvieron las condenas más bajas.

GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	DOMICILIO	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
Masculino	Argentina	23	Soltero	S/D	ciudad de Resistencia, provincia de Chaco	Tres años
Masculino	Argentina	22	Soltero (sin hijos)	Empleado de la construcción	S/D	Tres años
Masculino	Argentina	23	Soltero (un hijo menor de edad)	Desocupado	S/D	Tres años
Masculino	Argentina	43	Divorciado	químico	Provincia de Buenos Aires	Tres años en suspenso
Femenino	Paraguay	22	S/D	S/D	Ciudad del Este, República del Paraguay	Tres años de cumplimiento en suspenso
Masculino	Argentina	39	Soltero	Desocupado	S/D	Tres años

Nota. Esta tabla corresponde a un extracto del cuadro de resumen de información de causas (Apéndice 2).

En igual orden, es importante resaltar que la modalidad de ingesta o en la cavidad vaginal, métodos que suponen un riesgo para la salud, y que hasta pueden provocar la muerte, registraron la pena de cuatro años y seis meses en todos los casos (Tabla 5).

Tabla 5

Condiciones socioeconómicas de las mulas que utilizaron la ingesta/cavidad vaginal como método de ocultamiento de las drogas.

MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
Ingesta	Masculino	Argentina	36	S/D	S/D	Cuatro años y seis meses
Ingesta y oculto en su cavidad vaginal	Femenino	Argentina	40	Soltero	Desocupado	Cuatro años y seis meses
Ingesta	Masculino	Belga	32	soltero	S/D	Cuatro años y seis meses
Ingesta	Masculino	Neerlandesa	42	Soltero	Contador público	Cuatro años y seis meses
Ingesta y oculto entre sus ropas	Masculino	Peruana	55	Soltero	Empleado	Cuatro años y seis meses
Ingesta	Masculino	Neerlandesa	45	Soltero	Desocupado	Cuatro años
Ingesta	Masculino	Surinamés	35	Soltero	Dibujante de planos de construcción	Cuatro años y seis meses

Nota. Esta tabla corresponde a un extracto del cuadro de resumen de información de causas (Apéndice 2).

Si se analizan las condenas privativas de la libertad, se observa una uniformidad en las cuantificaciones de las mismas -entre los 3 y 4 años y medio aproximadamente-, sin distinción de las condiciones particulares que pudiera presentar cada mula.

Si bien en la mayoría de los fallos analizados no se aportan en detalle cuáles fueron las condiciones de agravantes y atenuantes consideradas al momento de la graduación de la pena, en algunos se puede evidenciar que se tienen en cuenta aspectos previos al delito, tales como antecedentes penales, si trabajaba o no, el nivel de estudios alcanzados, entre otros.

Tal es el ejemplo del fallo N° 8 (Apéndice 1), en donde se tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos, la falta de antecedentes previos, la impresión personal que causó en la audiencia, y condiciones socioambientales como edad, nacionalidad neerlandesa, el estado civil soltero, nivel de estudio secundarios, que trabajó por 32 años en un banco en Holanda pero que al momento del hecho se encontraba desempleado. Sin embargo, no realiza aclaración alguna, respecto si dichas condiciones resultan atenuantes o agravantes, sino que únicamente se limita a exponer que la pena de prisión de cuatro años y siete meses, resulta adecuada según estos factores. Si se compara con el resto de las mulas, no se observa una sustancial diferencia con el resto de la mayoría de las condenas.

El rol del reclutador

Al estudiar los documentos, sólo se hallaron datos sobre el reclutamiento de las mulas en dos fallos penales (Apéndice 1, fallo N° 2 y N° 4), aunque en el resto no obran detalles sobre los medios utilizados para el reclutamiento, la forma en que fueron contactadas las mulas, incluso se desconoce si los responsables fueron identificados o siquiera buscados.

Sin embargo, podemos analizar el fallo N° 2 en donde surge que el imputado 3 (Apéndice 1) fue detenido junto a otras cuatro mulas, todos ellos transportando estupefacientes entre su calzado y prendas íntimas. Una vez concluida la investigación, junto con la información aportada por el resto de las mulas, se determinó que el imputado 3 no sólo había oficiado de mula, sino que también era quien había cumplido el rol de reclutador del resto de sus acompañantes y coordinador del subgrupo de correos humanos, por lo que la condena ascendió a siete años de prisión al considerarlo parte de la organización criminal.

En su defensa, el detenido manifestó que “Solo cumplió órdenes, no es parte de la asociación ilícita. G. fue detenido igual que el resto, era una “mula”, corrió los mismos riesgos, llevaba la misma cantidad de droga en los mismos lugares, no era una persona alejada a la de los demás, si el conocimiento de C. pero nada más que ello. Además hay que advertir que es una persona joven, sin títulos. Al momento de los hechos estaba sin trabajo, había quebrado el local de comidas rápidas, en donde trabajaba con C. (imputado 5) e I. (imputado 4), y les ofreció a éstos que también estaban desesperados. Indudablemente esta situación de desamparo, tiene que tener su correlato en la pena” (Apéndice 1, fallo N° 2). Así pues, la defensa planteó las condiciones de vulnerabilidad por la situación económica, alegato que fue desestimado por el Tribunal ya que consideró como agravantes particulares la edad del imputado (29 años al momento del hecho), situación familiar (solero y sin hijos) y nivel de educación (secundario completo), lo cual indica que no existió dificultad para obtener el sustento propio.

En contraposición, el mismo Tribunal valoró que la situación de las restantes mulas detenidas presentaba condiciones de vulnerabilidad que fuera aprovechada por la organización delictiva. Así, el Tribunal planteó: “Por lo demás, otra realidad incontrastable está dada por la circunstancia objetiva de que las organizaciones transnacionales de tráfico de estupefacientes reclutan en particular personas con marcadas

carencias sociales para ese tráfico, los eslabones más débiles de la sociedad. Como prueba de ello basta remitirse al presente caso donde no sólo I. y R. poseían y poseen esas carencias, sino también O. y C. F.” (Apéndice 1, Fallo N° 2). Por tal motivo, las cuatro mulas estudiadas en el fallo N° 2 (imputado 4 al 7) fueron condenadas a tres años de prisión en suspenso.

Situación de vulnerabilidad de las mulas: Ahora bien, veamos las condiciones particulares de los imputados 4, 5, 6 y 7 (Apéndice 1, fallo N° 2), puesto que hay importantes diferencias entre ellos. En el caso de los imputados 4 y 7, ambos presentaban clarísimas situaciones de carencia que fueron utilizadas como medio para lograr el delito. En el primer caso, el imputado 4, al momento del hecho se encontraba sin trabajo, diagnosticado con HIV y Hepatitis C, sin obra social ni familia y en situación de calle. El imputado 7 es oriundo de la provincia del Chaco, vive con 5 hermanos y dos sobrinas que no tienen papá, en una vivienda de dos habitaciones, en una situación de pobreza extrema y ayudaba a su padre herrero cuando tenía trabajo (ver detalle en Apéndice 1, fallo N° 2). Tal como se observa, la situación de extrema vulnerabilidad de estas mulas resulta evidente.

Respecto al imputado 5 si bien al momento del hecho se encontraba desempleado, tenía 23 años, educación secundaria y residía en la provincia de Chaco; mientras que del imputado 6 se demostró que no tenía inconvenientes para ganarse el sustento, puesto que tenía 22 años, trabajaba en la construcción, soltero, sin hijos, también con secundario completo. En ambos casos, al momento de la graduación de las penas se valoró la información aportada por ellos, en virtud del art. 29 ter de la ley 23.737.

Entonces, al analizar las condiciones de los imputados 4 y 7 que presentaban extremas condiciones de vulnerabilidad en contraposición con la de los imputados 5 y 6, que no registraban estos factores pero que se acogieron al derecho del art. 29 ter de la ley 23.737, surge que los escenarios son muy diferentes, pero al momento de establecer la escala penal, el Tribunal resolvió imponer la misma pena a todos ellos.

Ahora bien, es interesante analizar la condena impuesta en el marco del fallo identificado con el número 4 (Apéndice 1), el cual corresponde a dos hechos ocurridos en diferentes momentos (agosto 2015 y marzo 2016), pero que tramitaron en la misma causa, en los cuales dos mulas distintas intentaron extraer cocaína bajo la modalidad de ocultamiento de ingestado. Asimismo, en el segundo intento la mula era de género

femenino y sumado a la ingesta, la sustancia se ocultó en la cavidad vaginal. Al realizarse la debida investigación, se logró identificar a una persona masculino que cumplió el rol de controlador de la ingesta de capsulas de cocaína por parte de la primera mula. También producto de la pesquisa se identificó al responsable de reclutar a la segunda mula.

Es así que se compararon las condenas impuestas en el marco de aquella causa, a ambas mulas respecto a quien cumplió el rol de controlador y el de reclutador. Es dable resaltar que en el cuerpo de la sentencia no obra detalle de los atenuantes y agravantes valorados al momento de la graduación de la pena. Como resultado se advirtió que tanto las mulas como el controlador fueron considerados como autores penalmente responsables del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, todos ellos con una pena privativa de la libertad de **cuatro años y seis meses**. Mientras, quien ofició de reclutador fue condenado como partícipe necesario penalmente responsable del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización a la pena de **cuatro años y siete meses** de prisión.

Habiendo analizado durante todo este trabajo el rol que cumplen las mulas, su (nulo) beneficio en las ganancias de la organización criminal, su (no) participación en ella, los riesgos a los que se somete, particularmente la pérdida de la vida en este caso, corresponde plantearse si las penas impuestas respecto del resto de los imputados resulta justa. Incluso sin haber estudiado las condiciones de vulnerabilidad de cada mula, los medios de captación, las condiciones socioeconómicas previas, entre otros. A la luz de los hechos, los riesgos asumidos por las mulas son inversamente proporcionales a su real participación en las ganancias de la organización criminal, de la cual como hemos visto, no son más que actores coyunturales. Teniendo en cuenta ello, se puede concluir que las penas aquí vertidas, no resultan un reflejo del verdadero castigo que merece cada actor.

Conclusiones y reflexión

El presente estudio analizó las sentencias penales de personas que transportaban sustancias estupefacientes (mulas), detenidas en los aeropuertos internacionales de Ezeiza y Aeroparque, entre los años 2015 y 2016, con el objeto de determinar si, la situación socioeconómica de cada persona fue considerada al momento de establecer el castigo, especialmente si presentaban vulnerabilidad, y si dicha situación puede enmarcarse dentro del delito de trata de personas. Para tal fin se recolectaron los fallos penales

correspondientes a aquellos años y se efectuó un pormenorizado análisis de su contenido para atender los factores que pudieran representar vulnerabilidad (género, edad, nacionalidad, situación familiar y económica), realizando además comparaciones entre ellos.

Los resultados revelaron que, si bien la mayoría de los casos fueron resueltos mediante juicios abreviados y no exponen en detalle los agravantes y atenuantes, sí establecen que la cantidad y calidad de la droga fueron consideradas como factor perjudiciales, mientras que la colaboración con la justicia y la juventud, fueron valoradas para disminuir la pena. Sin embargo, con base en la evidencia analizada, se confirmó la existencia de situaciones de vulnerabilidad en las mulas detenidas, no hallándose efectivamente reflejadas al momento de dictar la sentencia.

En igual sentido, al efectuar comparaciones entre las condenas, se vislumbró que la mayoría de ellas mantenía una misma escala en la cantidad de años de prisión (entre cuatro años y cuatro años y medio), salvo casos particulares, independientemente de las condiciones socioeconómicas detalladas en cada fallo y que fueron valoradas al momento de la graduación de la pena. Tal es el caso de una mujer de 35 años, madre de cuatro hijos y soltera, de nacionalidad chilena y cuyo trabajo era la recolección de frutos en el campo, a quien condenaron a cuatro años y seis meses de prisión; mientras que a una mujer soltera, de 25 años de edad, nacionalidad colombiana, con estudios secundarios completos y capacitación superior, que trabajaba como modelo de publicidad y estética, con un ingreso mensual aproximado de 3000 euros y que vivía en Madrid, España, fue condenada a cuatro años y siete meses de prisión. El delito penado en ambos casos, fue el tráfico de estupefacientes y no hubo otras cuestiones valoradas, con lo cual se demuestra que las condiciones desfavorables no fueron debidamente apreciadas por el Tribunal.

Respecto a la situación familiar o económica de las mulas, se encontraron muy pocas alusiones a estos factores, que constituyen las principales condiciones de vulnerabilidad de las que pueden valerse las organizaciones para reclutarlas o bien que pueden ser potenciadores para impulsarlas a ingresar en la esfera del delito. En idéntico sentido, se advirtió que los fallos no presentan una perspectiva de género aplicada en los casos de mulas mujeres, especialmente en una sociedad patriarcal, en donde las mujeres deben cumplir con un rol asignado social y culturalmente.

También, a través del estudio documental se pudo percibir una gran cantidad de detenidos nacionales y de otras nacionalidades, que podría estar relacionada con la situación de desamparo de diversos países, y que los reclutadores utilizan, valiéndose de sus necesidades y vulnerabilidades, principalmente en donde existe un estado frágil, como podría ser el caso de la República Argentina.

En otro orden, en relación a las condiciones de captación de las mulas, información que sería de interés para entender si podría considerarse un delito relacionado con la trata de personas, se hallaron escasos datos que arrojen luz a dicha situación, desconociendo si es se debió a que no se encontraron a los reclutadores o si se investigó por cuerdas separadas. Ahora bien, en los casos de estudio se encontraron dos referencias a los reclutadores de las mulas, en donde uno de ellos fue penado a siete años de prisión, puesto que consideraron que su edad (29 años), su situación familiar (soltero y sin hijos) y estudio alcanzado (secundario completo) eran suficientes para valerse de un medio de vida legítimo; como así también que había reclutado cuatro mulas, de las cuales dos se encontraban en una gran situación de vulnerabilidad. Mientras que en el segundo caso, se logró identificar a dos personas que oficiaron de controlador y reclutador de las mulas, a quienes condenaron sólo a cuatro años y seis meses de prisión y a cuatro años y siete meses de prisión, respectivamente. Lo destacable del caso es que estas mulas pusieron en riesgo su vida ya que el método de ocultamiento era su propio aparato digestivo y la cavidad vaginal, lo cual no fue apreciado por el Tribunal, ya que su pena fue idéntica a la del controlador. Entonces vemos que ni el método de ocultamiento en donde se pone en peligro la vida de las mulas, ni el rol del reclutador, guardan relación a la hora de establecer una pena justa.

Entonces, como se ha visto, se pone en evidencia que las mulas presentan condiciones de vulnerabilidad, lo que hace entender que estas son utilizadas como medio por las organizaciones, para reclutar a las mulas, en donde la acción y finalidad se puede relacionar directamente con el delito de trata de personas, especialmente en aquellos casos en donde la vida de la mula se encuentra en riesgo, es decir en los casos de ingesta.

Hacia nuevos paradigmas

En la misma sintonía que la nota antes analizada y que fuera publicada por el sitio Fiscales.gob.ar, titulada “Sobreseyeron a cuatro personas utilizadas como ‘mulas’ e imputaron a dos hombres por trata de personas con fines de explotación”, el pasado 11 de

enero de 2020, el portal de noticias de nombre Infobae publicó una nota periodística titulada *“Ir a la cárcel por 30 mil pesos: el drama de las mares pobres, víctimas del nuevo negocio narco en la Argentina”* (Fahsbender, 2020), en la cual se narra la historia de Juana, una mujer detenida en marzo del año 2019, en el Aeropuerto Jorge Newbery, al momento de ser controlada por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En esa oportunidad Juana transportaba menos de medio kilogramo de cocaína oculta entre su ropa interior, cuyo destino era la ciudad de Río Gallegos. Pero no estaba sola, sino que un masculino la vigilaba de cerca; era el controlador que simulaba viajar solo y había pasado el control policial instantes previos. Juana declaró que estaba desempleada y tenía a su cargo a dos hijos y un nieto, por lo que era el sostén de su familia. Hasta aquí se cuenta la clásica historia de una mula, no muy diferente a la relatada en los libros y artículos especializados.

Sin embargo, lo que hace diferente a esta historia es la decisión que tomó el juez Sebastián Casanello, el titular del Juzgado Federal N° 7, quien excluyó de culpabilidad a Juana por entender que no tenía opción ya que su voluntad estaba afectada por sus tratantes y por la necesidad de subsistencia propio y de su familia. El juez fundamentó el sobreseimiento en base a información publicada por la Defensoría General de la Nación, que expone que el 85% de las mujeres presas en las cárceles federales están detenidas por violaciones a la ley de droga y el 75% de ellas declaran ser el sostén de su familia.

La nota también detalla el caso de siete mujeres utilizadas como mulas, que respondían bajo la orden de un hombre de nacionalidad peruana, que buscaba madres en situaciones económicas desesperadas, a quienes les ofrecía dinero a cambio de llevar la droga al sur del país. Dos de ellas estaban en compañía de sus hijos, ambos menores de 2 años, en el momento en que se encontraban transportando los estupefacientes.

Es así como se avizora un cambio de paradigma hacia una sociedad más justa, comenzando por fallos que sentarán precedentes, basados en el cambio del tratamiento hacia las mulas, ya no como delincuentes sino como víctimas, mientras que las personas que se encargaron de “reclutar” a estas mujeres, ya no serán consideradas como simples eslabones de una cadena delictiva del narcotráfico, sino que además les recaerá la figura de tratantes. Aquí se demuestra la complejidad del negocio de la droga, en donde los delitos se entremezclan entre sí.

Lo expuesto en el presente trabajo permite destacar que a pesar de que se destine gran cantidad de recursos para la desarticulación de este tipo de estructuras criminales, la problemática de narcotráfico y sus consecuencias deben abordarse desde una perspectiva apuntada hacia la demanda de drogas por parte de países consumidores, y a partir de políticas de desarrollo social destinadas a los eslabones más vulnerables, de los cuales las organizaciones sacan provecho.

Es así que el trabajo independiente realizado en las fronteras por los organismos de seguridad no basta para darle una solución a la problemática del narcotráfico, que como se ha visto, reviste un gran poder de adaptación y no duda en utilizar a los actores más vulnerables. Para suplir las desventajas que se presentan ante estas redes, no es necesario librar una guerra contra las drogas -estrategia que no demostró los mejores resultados-, sino que se puede realizar a través del desarrollo de bases institucionales sólidas, de trabajo mancomunado entre diferentes actores dedicados no sólo a las cuestiones de seguridad, sino que también al desarrollo social, mediante mesas de trabajo, debates y políticas de integración, entre otros. Todas las estrategias dirigidas a poblaciones marginadas, cuyo medio de vida se fundamenta principalmente en la economía ilícita, servirán para desalentar la elección/necesidad del narcotráfico -y en especial de correo humano-, como medio de vida.

Así también, las leyes relativas al tráfico de drogas deben ser revisadas a fin de actualizar normativas que contemplen el rol de correos humanos, no como integrantes de redes de narcotraficantes, siendo que no forman parte estructural de estas redes, sino que son prescindibles y reemplazados una vez que culmina el trabajo o bien son detenidos. Y asimismo deberá comenzar a prestarse especial atención a aquellos casos en los cuales se dan todas las condiciones de un delito de trata de personas aplicado a los reclutadores y organizaciones que se valen de las necesidades de los más vulnerables.

Referencias

- Anitua, G. I., y Picco, V. A. (2012). Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. En *Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres «mulas»* (pp. 217-254). http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/Estrategias_de_defensa_para_los_derechos_de_las_mujeres.pdf
- Carnevali Rodríguez, R. (2010). La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano , en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación. *Revista Ius et Praxis*, Año 16, No 2, 273-330. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n2/art10.pdf>
- Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). Mujeres en prisión. Los alcances del castigo. - 1ª ed. - Siglo Veintiuno Editores. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>
- Comunidad de policías de América. (2015). Estudio sobre Ameripol. Perspectiva histórica y de futuro. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1-50. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Depetris, J. A. (2011). Deportes extremos. Construyendo capacidades estatales en la lucha contra el narcotráfico: caso aduana argentina 2005-2010. (Spanish). Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal, 11(17), 81-111. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=76115377&lang=es&site=ehost-live>
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. (s.f.). Infracción a la ley de drogas y problemáticas asociadas. Analisis de estadísticas carcelarias en Argentina. <http://www.jus.gob.ar/media/3202712/Infracci%C3%B3n%20a%20la%20ley%20de%20drogas.pdf>
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. (2015). Mujeres privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Argentino. <http://www.jus.gob.ar/media/3203102/Mujeres%20privadas%20de%20libertad%20en>

%20el%20Sistema%20Penitenciario%20Argentino.pdf

Fahsbender, F. (11 de enero de 2020). Ir a la cárcel por 30 mil pesos: el drama de las madres pobres, víctimas del nuevo negocio narco en la Argentina. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/01/11/ir-a-la-carcel-por-30-mil-pesos-el-drama-de-las-madres-pobres-victimas-del-nuevo-negocio-narco-en-la-argentina>

Fiscales.gob.ar. (02 de octubre de 2019). *Sobresayeron a cuatro personas utilizadas como «mulas» e imputaron a dos hombres por trata de personas con fines de explotación*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.fiscales.gob.ar/trata/sobresayeron-a-cuatro-personas-utilizadas-como-mulas-e-imputaron-a-dos-hombres-por-trata-de-personas-con-fines-de-explotacion/>

Giménez-Salinas Framis, A., Requena Espada, L., y De La Corte Ibáñez, L. (2011). ¿Existe un perfil de delincuente organizado?: Exploración a partir de una muestra española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 03(13), 3-32. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3671727>

Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes. (2015). *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes correspondiente a 2015*. Informe. https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2013/Spanish/AR_2013_S.pdf

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas. (2012). *La trata sexual en argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*. <https://inecip.org/publicaciones/la-trata-sexual-en-argentina-aproximaciones-para-un-analisis-de-la-dinamica-del-delito-2/>

Ley N° 23.737 Tenencia y tráfico de estupeficientes. Boletín Oficial de la República Argentina. 11 de octubre de 1989.

Ley N° 26.364 Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Boletín Oficial de la República Argentina. 30 de abril de 2008.

Martel, S. (2013). The Recruitment of Female “Mules” by Transnational Criminal Organizations: Securitization of Drug Trafficking in the Philippines and Beyond.

- Social Transformations: Journal of the Global South*, 1(2), 13-41.
<http://journals.ateneo.edu/ojs/index.php/ST/article/view/ST2013.01202>
- Naím, M. (2006). No hay negocio como el de la droga. En *“Ilícito. Cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo”* (pp. 89-113).
<http://webs.ucm.es/info/cpuno/asoc/profesores/lecturas/naim.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.
https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2012). *Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2013). *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros «medios» en el contexto de la definición de trata de personas*. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2016). *Informe Mundial sobre las Drogas 2016* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.16.XI.7). https://www.unodc.org/doc/wdr2016/V1604260_Spanish.pdf
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2014). *Prisión e Inmigración, Población Extranjera Detenida en Cárceles Federales. Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de La Nación N° 7*. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-07.pdf>

- Sain, M. F., y Rodríguez Games, N. (2015). *Tendencias y desafíos del crimen organizado en Latinoamérica*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43084.pdf>
- Sampó, C. (2017). Narcotráfico y trata de personas, una muestra de cómo el crimen organizado avanza en argentina. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 12(2), pp. 267-286.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=927/92751348012>
- Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina. (2007). El tráfico de estupefacientes en la Argentina. Un estudio sobre sus condicionantes estructurales y coyunturales.
<http://www.observatorio.gov.ar/media/k2/attachments/ElZTrficoZdeZEstupefacientesZenZArgentina.ZAoZ2007.-.pdf>
- Tarantino Marisa. (15 de agosto de 2015). Las mulas del narcotráfico y la ley de trata de personas. *Revista Pensamiento Penal*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41752-mulas-del-narcotrafico-y-ley-trata-personas>
- Torres Angarita, A. (2008). Drogas, cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres «mulas». FLACSO Sede Ecuador.
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1281/4/TFLACSO-2008ATA.pdf>
- Vega Fuente, A. (2009). Los retos del «narcotráfico» en una sociedad injusta. *Revista Española de Drogadependencias*, 17(1), 4-8.
https://www.aesed.com/descargas/revistas/v34n1_ed.pdf

Apéndices

Apéndice A. Resúmenes de los fallos judiciales analizados

FALLO N° 1: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 10 de abril de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: C. R., A. R. Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 10 de abril de 2017

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3

Causa: CPE 1277/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-677026213

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-677026213>

Imputado 1: I.R.V.R. de nacionalidad paraguaya, titular del Pasaporte de la República del Paraguay N° L337652, nacida el 1 de enero de 1994 en Ciudad del Este, República del Paraguay con domicilio real en el Barrio Ciudad Nueva, fracción A.M., en Ciudad del Este, República del Paraguay.-

Imputado 2: A.R.C.R., de nacionalidad paraguaya, titular del Pasaporte de la República del Paraguay y cédula de identidad, nacido el 17 de mayo de 1979 en la ciudad de Ita, Asunción, República de Paraguay, de estado civil soltero, desocupado, con domicilio en el Barrio Ciudad Nueva, fracción A.M., en Ciudad del Este, República del Paraguay.-

Circunstancias del hecho: A.R.C.R. e I.R.V.R., intentaron extraer del territorio argentino -el 30 de septiembre de 2016- 4865 gramos de clorhidrato de cocaína, en el vuelo Nro. AR1140 de la empresa aerocomercial “Aerolíneas Argentinas”, con destino a la ciudad de Roma -República de Italia. La citada sustancia se hallaba oculta en el equipaje, y dentro de una mochila con marbete AR 212003, también despachada a bodega, acondicionada debajo de la tela que cubría el interior de las maletas y se encontraba contenida en paquetes de forma rectangular envueltos en papel contac plateado. El carácter de clorhidrato de cocaína de la sustancia secuestrada se desprende del peritaje obrante a fs. 457/459, de los cuales surge que la sustancia secuestrada resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso de neto de: 4865 gramos, con una pureza del 84%, pudiéndose obtener de la misma 40.866 dosis umbrales.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer a I.R.V.R. y A.R.C.R., rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público

Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular los acuerdos de fs. 686//689 cabe imponer a los imputados las penas allí fijadas.

Condena imputado 1: condenar a I.R.V.R., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautora del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal y 864 inc. d), 866 primer párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento en suspenso; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA).

Condena imputado 2: condenar a A.R.C.R., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad inequívocamente se encontraban destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal y 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS y SEIS (6) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

FALLO N° 2: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 21 de marzo de 2018 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: G., L. M. J. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 21 de Marzo de 2018

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3

Causa: CPE 1277/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-706444261

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-706444261>

Imputado 3: L.M.J.G., de nacionalidad argentino, nacido el 26 de agosto de 1987 en González Catán, provincia de Buenos Aires, hijo de A.R. y de M.R., con domicilio real en calle G.C., provincia de Buenos Aires, siendo su nivel de instrucción hasta el secundario completo.-

Imputado 4: D.A.I., de nacionalidad argentina, nacido el 16 de septiembre de 1975 en CABA, hijo de M. y de B.F., soltero, siendo su nivel de instrucción hasta el secundario completo;

Imputado 5: E.A.C.F., de nacionalidad argentina, nacido el 14 de noviembre de 1991, hijo de V.E.O. y de C.C.F., soltero, siendo su nivel de instrucción hasta el secundario completo, con residencia en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco.

Imputado 6: L.F.O., alias “Yiyo”, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de abril de 1993 en Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, hijo de N.L.E. y de M.F.O., soltero.-

Imputado 7: F.R., de nacionalidad argentina, nacido el 8 de febrero de 1992 en Resistencia, provincia de Chaco, hijo de F. y de M.G., soltero, con un hijo de ocho meses, con nivel de instrucción primaria.-

Circunstancias del hecho: se imputó a L.M.J.G., D.A.I., E.A.C.F., L.F.O. y F.R., el hecho consistente en haber intentado extraer del territorio nacional, el día 5 de junio del corriente año 2015, en el vuelo de la empresa aerocomercial “Air Europa” N° UX 042 con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, para la posterior conexión con el vuelo UX2001 de la misma empresa, con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España, la cantidad aproximada de 3564 gramos de sustancia estupefaciente –cocaína, la que por su cantidad se encontraban inequívocamente destinada a su comercialización. La sustancia estupefaciente hallada se encontraba acondicionada y oculta en quince (15) paquetes de nylon transparentes, termos sellados y envueltos en cinta adhesiva, que los

nombrados llevaban consigo ocultos en sus calzados e ingles (tres paquetes cada uno), cuando se disponían a abordar el vuelo N ° UX 042 con destino al Reino de España.

Defensa imputado 3: No se acreditó que G. haya tenido intervención en la asociación ilícita. G. no conoce del acuerdo fundacional, ni los objetivos, no conoce la estructura que hay detrás. Su rol es la de llevar la droga ese día 5 de junio. Solo cumplió órdenes, no es parte de la asociación ilícita. G. fue detenido igual que el resto, era una “mula”, corrió los mismos riesgos, llevaba la misma cantidad de droga en los mismos lugares, no era una persona alejada a la de los demás, si el conocimiento de C. pero nada más que ello. Además hay que advertir que es una persona joven, sin títulos. Al momento de los hechos estaba sin trabajo, había quebrado el local de comidas rápidas, en donde trabajaba con C. (imputado 5) e I. (imputado 4), y les ofreció a éstos que también estaban desesperados. Indudablemente esta situación de desamparo, tiene que tener su correlato en la pena. Que conocer a C. y el hecho de que convocara a otros no lo convierte en una persona que forme parte de una asociación ilícita. Tampoco participó del contrabando materializado por las mujeres. Su único hecho es el del día 5 de junio. P.C. es el que le nombra al abogado P, y en ello es claro que C. manejaba todo, ponía el abogado, les pagaba. Que su defendido, cuando apareció P. se abstuvo de declarar. Reconoció el contrabando pero no la asociación ilícita. Por otro lado, 7 años es una locura, ponerle a una persona que carece de antecedentes, con vulnerabilidad importante por la difícil situación económica, es infundado y excesivo. Incluso si se entiende que es culpable de ambos delitos. Pidió la absolución de la asociación ilícita y mensura adecuadamente la pena.

Graduación de la pena imputado 3: L.M.J.G. a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad, era soltero, sin hijos, posee secundario completo. De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP., al momento de los hechos, no existieron en su caso miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario.

Condena imputado 3: condenar a L.M.J.G., cuyas demás condiciones personales obran en autos, como miembro de asociación ilícita (art. 210 del CP.) en concurso real (art. 55 del CP.) con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización en carácter de coautor y en grado de tentativa (arts. 864 inc."d", 865 incs. “a”, 866 2do. párrafo, 871 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas: SIETE (7) AÑOS de prisión; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio (art.

876 apartado 1 inc. e, del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CATORCE (14) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h, del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de SIETE (7) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal); g) DECOMISO de las sumas dinerarias secuestradas al momento de su detención.

Graduación de la pena imputado 4: Consecuente con ello, respecto al imputado D.A.I., conforme las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del CP., a la fecha de los hechos, tenía 41 años de edad, era soltero, con estudios secundarios completos, cocinero, ya se le habían diagnosticado las enfermedades HIV y hepatitis C, en repetidas veces había estado en situación de calle (conf. testimonio de M.V. en el debate). Actualmente también trabaja como cocinero ocultando sus enfermedades al empleador por temor a despidos, con un ingreso mensual de aproximadamente \$10.000 con un tratamiento médico adecuado a sus enfermedades y vive en una pensión.

Condena imputado 4: condenar a D.A.I., cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización en grado de tentativa (arts. 864 inc.”d”, 865 inc. “a”, 866 2do. párrafo, 871 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas:

a) POR MAYORÍA, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del mínimo de la escala penal del art. 866 segundo párrafo del CA, e IMPONER LA PENA DE TRES (3) AÑOS de prisión; cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h, del CA); f) DECOMISO de las sumas dinerarias secuestradas al momento de su detención.

Defensa imputado 5: El imputado refirió que trabajaba en una empresa de comidas rápidas y los dueños desaparecieron dejando a 150 personas en la calle. Que luego estuvo

trabajando en Corrientes y Montevideo en una parrilla unos 6 meses. En ese momento, supo de su enfermedad de HIV. Lo internaron de urgencia por la pérdida de peso y desmayos. Lo punzaron 2 veces en la internación, no tenía defensas. Que cuando volvió a trabajar, lo echaron. En ese momento enfermó, tomando 7 pastillas por día, no consiguió trabajo por mucho tiempo. Que hoy tiene trabajo pero no dice que es portador de HIV. No tenía obra social, no tiene familia, y estuvo en situación de calle. Que por su enfermedad tenía que tener buena alimentación y cuidarse, en ese momento estaba en la calle, alquilaba una pensión cuando trabajaba y no pudo sostenerlo. Luego salió “esto” y no lo dudó para poder pasar un tiempo y no volver a la calle. Respecto al hecho, tenía un conocido M.G., que había trabajado en él y le ofreció el viaje. Tenía que viajar, dejar la droga en España y volver. Cuando se fundió la empresa de hamburguesería, los locales fueron tomados por los empleados para no quedarse en la calle y formaron cooperativas, y G. le ofreció. Cuando aceptó, se hizo el pasaporte que estaba pago, el pasaje estaba emitido a su nombre, le dieron 1000 pesos para pagar la deuda del hotel, como adelanto. Se juntaba la gente en el departamento de H.Y. les dieron las zapatillas y se fueron al aeropuerto. Había más personas C., O., cinco en total. Ya había pasado el detector y luego vino un policía con una persona con las que viajaba. Los detuvieron, y les sacaron la droga. Cuando llegaban a Barcelona tenían que dejar la droga en un departamento. No hubo instrucciones, se despachó todo junto. G. era el dueño de la casa, que tenían que pasar lo más tranquilos posible. No cree que G. era el que manejaba todo. Las cinco personas estaban ahí. Le iban a pagar 20 mil pesos. Que actualmente de salud está mejor, el problema es la Hepatitis. Que ahora las cargas virales, dieron bien, pero todavía hay que esperar un poco por la Hepatitis, en abril y mayo tiene que volver a hacer las cargas virales. Se atiende en el hospital Fernández. Todos estos datos, acreditan una situación grave y extrema, evidencia un estado de vulnerabilidad, porque no tenía autodeterminación, y ello imposibilita direccionar su suerte, su vida.

Graduación de la pena imputado 5: Ahora, bien, concordantemente con las penas solicitadas por el Sr. Fiscal General de Juicio y los arts. 40 y 41 del CP., C.F., tenía 23 años, su educación secundaria, que vivía en Resistencia, pcia. Chaco, se encontraba desempleado al momento de los hechos. Se tuvo en cuenta la escala reducida del art. 29 ter de la ley 23.737.

Condena imputado 5: condenar a E.Á.C.F., cuyas demás condiciones personales obran en autos, como partícipe secundario del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por tratarse

de estupefacientes destinados a su comercialización en grado de tentativa (arts. 864 inc.”d”, 865 incs. “a”, 866 2do. párrafo, 871 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas: a) POR MAYORÍA, TRES (3) AÑOS de prisión; cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 29 ter de la ley 23.737 y art. 26 del CP.).- b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h, del CA); f) DECOMISO de las sumas dinerarias secuestradas al momento de su detención.

Graduación de la pena imputado 6: Lo propio, respecto a L.F.O., conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP., quien al momento de los hechos tenía 22 años en el año 2015, trabajaba en la construcción, soltero, sin hijos, también con secundario completo. En la actualidad hace trabajos de pintura, con un ingreso promedio de \$10.000. Más allá de su juventud tampoco se observa que hubiera tenido dificultad para lograr su propio sustento. Se tuvo en cuenta la escala reducida del art. 29 ter de la ley 23.737.

Condena imputado 6: condenar a L.F.O., cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización en grado de tentativa (arts. 864 inc.”d”, 865 incs. “a”, 866 2do. párrafo, 871 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas: a) POR MAYORÍA, TRES (3) AÑOS de prisión; cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 29 ter de la ley 23.737 y 26 del CP.); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h, del CA); f) DECOMISO de las sumas dinerarias secuestradas al momento de su detención.

Defensa del imputado 7: En el caso de F.R., es oriundo de la provincia del Chaco (fs. 548/9), vive con 5 hermanos y dos sobrinas, que tienen apellido R. o sea que no tienen papá. Se desprenden las graves carencias. La madre cobraba un plan de AUH, tiene educación primaria, el padre es herrero, y su asistido lo ayudaba cuando tenía trabajo. Son 9 personas en una casa con dos habitaciones. El Sr. R., es una persona que vivió toda su vida en Chaco, con pobreza extrema, todo tipo de carencias de una vivienda digna. Y esto atenta con tener un plan de vida. No tenía ni medios para poder venir al juicio. Además, también, su asistido cumplió todas las obligaciones que le impuso el Tribunal. Esta gente que trabaja cuando hay trabajo, hoy comen y mañana van al comedor barrial.

Graduación de la pena imputado 7: En relación al respecto al imputado F.R., a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del CP., a diferencia de la pena solicitada por el Sr. Fiscal, se tomaran como atenuantes la edad de 23 años al momento de los hechos, que con su trabajo no cubría sus necesidades económicas, con estudios primarios completos, era soltero sin hijos y ayudante de herrero. En la actualidad se encuentra desempleado, tiene un hijo en ocho (8) meses, convive con cinco (5) hermanos y dos sobrinas y también vive en Resistencia, provincia de Chaco.

Condena imputado 7: condenar a F.R., cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización en grado de tentativa (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", 866 2do. párrafo, 871 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas: a) POR MAYORÍA, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del mínimo de la escala penal del art. 866 segundo párrafo del CA, e IMPONER LA PENA DE TRES (3) AÑOS de prisión; cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP.).- PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

FALLO N° 3: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 13 de julio de 2016 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: V., N. Y OTROS/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 13 de julio 2016

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3

Causa: CPE 1060/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-648772877

Link: <http://vlex.com/vid/648772877>

Imputado 8: N. R. V., de nacionalidad argentina, nacida el 8 de abril de 1987 en esta ciudad, de estado civil soltera, desocupada, con domicilio real en Moreno, provincia de Buenos Aires.-

Imputado 9: A. E. H., de nacionalidad argentina, nacido el 11 de diciembre de 1983 en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, de estado civil soltero, con domicilio real en, provincia de Chaco.-

Circunstancias del hecho: N. R. V. y A. E. H., imputándole el haber intentado - el día 12 de septiembre de 2015- extraer del territorio argentino, sustancia estupefaciente - clorhidrato de cocaína-, en el vuelo Nro. UX, de la empresa aerocomercial Air Europa, con destino a la ciudad de Madrid con conexión con el vuelo UX6025 con destino final Ibiza. La citada sustancia se hallaba acondicionada de manera oculta en paquetes que se encontraban colocados a modo de plantillas, dentro de las zapatillas de color negras, marca “Nike” con la pipa de dolor dorada, que llevaba calzadas N. R. V. y de igual modo, en las zapatillas de color negra, marca “Adidas”, modelo “Bounce”, con ribetes de color azul, que llevaba calzadas el pasajero H. En total fueron hallados 4 paquetes, arrojando cada uno de ellos un peso de 320 gramos y un total de 1280 gramos.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer a N. R. V. y A. E. H., rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs.872 y vta. cabe imponer a los imputados las penas allí fijadas.

Condena imputado 8: condenar a N. R. V., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautora del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad inequívocamente se encontraban destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal y 864 inc. d), 866

segundo párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; y con la excepción del ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el marco del incidente de arresto domiciliario de V. (art. 12 del Código Penal).

Condena imputado 9: condenar a A. E. H., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad inequívocamente se encontraban destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal y 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

FALLO N° 4: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 2 de agosto de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: L., A. S. Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 2 de Agosto de 2017

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3

Causa: CPE 1401/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-690944997

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-690944997>

Imputado 10: A.S.L., de nacionalidad argentina, nacido el 9 de octubre de 1978 en Capilla del Señor, Provincia de Buenos Aires, hijo de S.L. y de O.V., domiciliado en Capilla del Señor, provincia de Buenos Aires (hecho 1)

Imputado 11: N.B.A., de nacionalidad argentina, nacida el 31 de mayo de 1975 en la ciudad de Mar del plata, provincia de Buenos Aires, hija de J.R. y de A.T., de estado civil soltera, desocupada y con domicilio constituido en Avda. Comodoro Py 2002, piso 7mo., de esta ciudad, junto a su letrada la Defensora Oficial Dra. A.B. (hecho 2)

Circunstancias del hecho 1: actuaciones respecto de A.S.L. imputándole el haber intentado extraer del territorio nacional, el día 22 de agosto de 2015, 716 gramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en 81 cápsulas dentro de su organismo, con un peso de 619,5 gramos, con una pureza promedio del 96%, de la cual se podían obtener 5947 dosis umbrales, pronto a embarcar un vuelo con destino a la Ciudad de Roma, República de Italia. Asimismo, de las tareas investigativas practicadas se determinó que una persona sindicada como M.O.V., cumplió el rol de “control” en el momento en que A.S.L. realizaba la ingesta de las cápsulas.

Circunstancias del hecho 2: En relación a N.B.A. se le imputa el haber intentado extraer del territorio nacional, con destino a la Ciudad de Roma, República de Italia -el día 23 de marzo de 2016-, 548,8 gramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en 51 cápsulas que fueron ingeridas por N.A. y en un envoltorio de forma cilíndrica que la nombrada llevaba oculto en su cavidad vaginal, la totalidad de la sustancia arrojó un pesaje de 548,8 gramos, con una pureza promedio del 54,7%, de la cual se podían obtener 3001 dosis umbrales, respectivamente. En este caso, producto de las tareas investigativas se determinó que un masculino nombrado como R.D.J. fue encargado de reclutar a la mula N.B.A.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer a A.S.L., M.O.V., N.B.A. y R.D.J., rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN. Toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs. 881/882 vta., cabe imponer a los imputados las penas propuestas.

Condena imputado 10: condenar a A.S.L., de los demás datos personales obrantes en la presente, como autor penalmente responsable del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización respecto del hecho consignado en la presente como HECHO 1, en grado de tentativa (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

Condena imputado 11: condenar a N.B.A., de los demás datos personales obrantes en la presente, como autora penalmente responsable del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización respecto del hecho consignado en la presente como “HECHO 2”, en grado de tentativa (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS

para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

Condena del controlador: Condenar a M.O.V., de los demás datos personales obrantes en la presente, como autor penalmente responsable del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización respecto del hecho consignado en la presente como HECHO 1, en grado de tentativa (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

Condena del reclutador: condenar a R.D.J., de los demás datos personales obrantes en la presente, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de contrabando por ocultación agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización respecto del hecho consignado en la presente como “HECHO 2”, en grado de tentativa (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS y DOS (2) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la

condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

FALLO N° 5: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2, 23 de agosto de 2016 (caso Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: J. B., J. A. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 23 de Agosto de 2016

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Causa: CPE 930/2015/TO2

Id. vLex: VLEX-649008101

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to02-649008101>

Imputado 12: J.A.J.B., de nacionalidad chilena, nacido el 17 de octubre de 1943, titular del pasaporte chileno, hijo de J. y de R.B., de estado civil soltero, licenciado en administración y doctorado en marketing, de profesión importador, con último domicilio real en la ciudad de Viña del Mar, República de Chile.-

Circunstancias del hecho: con motivo del procedimiento acaecido el 19 de agosto de 2015 en el Aeroparque Metropolitano “J.N.” de esta ciudad, durante el control de rutina de los equipajes despachados a bodega del vuelo n° G3 7683 de la empresa “GOL Transportes Aéreos SA” con destino final la ciudad de Bruselas (Bélgica) y conexión en las ciudades de San Pablo (Brasil) y Lisboa (Portugal). Que, mediante la máquina de rayos “X” detectaron que una valija tipo carry-on de grandes dimensiones, a nombre de J.A.J.B., en cuyo interior se encontraron dos morrales vacíos y a modo de doble fondo se hallaron siete (7) paneles conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso neto de 2.555 gramos, 70,2% de pureza y podían obtenerse 17.936 dosis umbrales.-

Graduación de la pena: En función de ello, se impondrán al nombrado J.B. las penas acordadas en el acuerdo de fs. 379/80, valoradas prudentemente en función de los arts. 40 y 41 del CP. y las constancias de fs. 87, 178, 186, 293, 294, 298 y 369/72 (art. 876 incs. “d”, “f” y “h” del CA).

Condena: CONDENAR a J.A.J.B., cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior (arts. 863, 866 2do. párrafo y 871 del CA), a sufrir las siguientes penas: a. CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y

prerrogativas de que gozare; b. INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio. c. INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad. d. INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el plazo de CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión para el ejercicio la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP.). e. PAGO de las costas causídicas.

FALLO N° 6: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 14 de julio de 2016 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: W., S. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 14 de Julio de 2016

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1

Causa: CPE 406/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-648768225

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-648768225>

Imputado 13: S.W., titular del Pasaporte del Reino de Bélgica, nacido el 26 de mayo de 1982 en la ciudad de Beveren, Reino de Bélgica, hijo de Arnudly de N.C., soltero, con domicilio real en la calle St. Nicklaas 9100, L.I., Laan 205, Reino de Bélgica, quien actualmente se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.-

Circunstancias del hecho: Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del procedimiento realizado el día 25 de abril de año 2015 en el aeropuerto internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, cuando personal de la División Gestión de Riesgo Jurisdiccional del Departamento Gestión Operativa Aduanera de la Dirección General de Aduanas, practicaba un control selectivo en el sector de preembarque de la terminal “C” de los pasajeros que se encontraban próximos a abordar el vuelo AZ681 de la empresa comercial “Alitalia” con destino la ciudad de Bruselas (vía Roma). En dicha oportunidad, efectuaron una requisita respecto del pasajero que se identificó como S.W. y, como consecuencia, se halló que el nombrado transportaba sustancia estupefaciente -cocaína- en cápsulas que se encontraban en su aparato digestivo, las que fueron evacuadas durante la internación del nombrado en el hospital zonal de Ezeiza.

Graduación de la pena: A los fines de la determinación cuantitativa de la pena a imponer al nombrado, ha de tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, su actitud anterior y posterior al mismo, la circunstancia de que no registra antecedentes computables certificados a la fecha, demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. y el límite que surge como consecuencia de lo dispuesto en el art. 431bis del código de rito. En este sentido el Tribunal tiene en consideración la impresión personal que ha producido el procesado durante la audiencia celebrada con fecha 15 de junio del corriente año a saber: S. W. es de nacionalidad belga, tiene 34 años de edad, soletero, de profesión albañil, actividad por la percibía una remuneración aproximada de 800 euros mensuales, quien con no finalizó sus estudios secundarios (faltándole completar un año), con anterioridad a su detención residía en la ciudad de Beveren, Reino de Bélgica. A la luz de este contexto debe analizarse, teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. el juicio de reproche que permite vincular en forma personalizada el injusto ya probado en autos y su autor. Por este motivo, es que al comienzo de este considerando se tomó especialmente en cuenta la edad, condición económica, social y grado de instrucción, motivos por los cuales este Tribunal coincide con el monto de pena pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos que resulta ser el mínimo previsto por la normativa legal aplicable al caso.

Condena: condenar a S. W., de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando, agravado en función de la naturaleza de la misma -estupefaciente- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN. b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como empleado o funcionario público; f) INHABILITACIÓN prevista por el art. 12 del Código Penal, debiendo someterse al nombrado a la curatela del Código Civil para los incapaces (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 871, 876 y 1026 del Código Aduanero).

FALLO N° 7: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 23 de junio de 2016 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: R., D. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 23 de Junio de 2016

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3

Causa: CPE 614/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-648773085

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-648773085>

Imputado 14: D.R., Pasaporte de los Estados Unidos, nacido el 15 de enero de 1951, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de estado civil casado, quien manifestó trabajar en empresa privada, con domicilio real en Cucuta, Colombia.-

Circunstancias del hecho: respecto de D.R., imputándole el haber intentado - el día 9 de junio de 2015- extraer del territorio argentino, sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína-, en el vuelo Nro. LH 511 de la empresa aerocomercial Luftahsa, con destino a la ciudad de Frankfurt, Alemania, con posterior conexión en el vuelo N° LH21012 con destino final Bruselas, República de Bélgica. La citada sustancia se hallaba acondicionada de manera oculta en seis (6) paquetes (que contenían fragmentos de tela de material símil guata, las cuales se encontraban almidonadas con la sustancia prohibida – 2136,6 gramos-) que se encontraban ocultos en el doble fondo de una mochila tipo de viaje, de color azul con vivos grises, marca “HIGH SIERRA” la cual poseía adosado un marbete de la empresa Lufthansa nro. LH350285, a nombre de R. D.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer a D.R., rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs. 496 y vta. cabe imponer al imputado las penas allí fijadas.

Condena: condenar a D.R., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad inequívocamente se encontraban destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal y 864 inc. d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h) del CA); f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

FALLO N° 8: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 13 de febrero de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: P. A., M. I. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 13 de febrero de 2017

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°1

Causa: CPE 1802/2014/TO1

Id. vLex: Id. vLex: VLEX-671731193

Link: <http://vlex.com/vid/671731193>

Imputado 15: R. W., titular del pasaporte del Reino de Holanda, Neerlandés, de estado civil divorciado, nacido el día 14 de noviembre de 1959 en Voorkburg, Países Bajos, con domicilio real en Holanda, Países Bajos.-

Circunstancias del hecho: R. W. en orden a su intervención en el hecho ocurrido el día 11 de agosto de 2015, alrededor de las 10:30 horas, en el interior del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, ocasión en la que el nombrado intentó importar al territorio aduanero nacional, a través del vuelo UX041 de la firma Air Europa proveniente de Madrid, Reino de España – el que partiera desde Bruselas, Bélgica, la cantidad de 8.560 pastillas de sustancia estupefaciente (MDMA éxtasis), de peso las cuales arrojan un peso total 2895 gramos que se encontraron distribuidas en tres paquetes envueltos en cinta de embalar negra, que a su vez se hallaron en el doble fondo de una valija tipo carrión despachada a su nombre.-

Graduación de la pena: Por otro lado, a los fines de realizar la misma evaluación en torno a la determinación cuantitativa de las penas a imponer al enjuiciado R. W., ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los hechos, su actitud anterior y posterior al mismo, la circunstancia de que no registra antecedentes computables a la fecha, demás pautas

mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. y el límite que surge como consecuencia de lo dispuesto en el art. 431bis del código de rito. En este sentido el Tribunal tiene en consideración la impresión personal que ha producido el procesado durante la audiencia de visu celebrada y el informe socio ambiental confeccionado (cfr. fs. 541/543 de la causa CPE 1909/2015/TO1), todo de lo cual surge que: R. W., tiene 56 años de edad, es de nacionalidad neerlandés, soltero, finalizó sus estudios secundarios, con anterioridad a su detención trabajaba en un banco en Holanda, actividad que mantuvo durante 32 años, luego trabajó en una residencia de ancianos y un año antes de viajar a la Argentina, quedó desempleado. A la luz de este contexto debe analizarse, teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. el juicio de reproche que permite vincular en forma personalizada los injustos ya probados en autos y su autor. Por este motivo, es que al comienzo de este considerando se tomó especialmente en cuenta la edad, condición económica, social y grado de instrucción, motivos por los cuales este Tribunal coincide con el monto de pena pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos.

Condena: condenando a R. W., de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando, agravado en función de la naturaleza de la mercadería -estupefaciente- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SIETE (7) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES para desempeñarse como empleado o funcionario público; f) INHABILITACIÓN prevista por el art. 12 del Código Penal, debiendo someterse al nombrado a la curatela del Código Civil para los incapaces (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 871, 872 876 del Código Aduanero).

FALLO N° 9: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2, 28 de abril de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: M., M. G. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 28 de Abril de 2017

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Causa: CPE 1606/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-678100821

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-678100821>

Imputado 16: M.G.M. de nacionalidad neerlandesa, nacido el 19 de mayo de 1974 en la ciudad de Paramaribo, República de Surinam, titular del pasaporte del Reino de los Países Bajos, hijo de H. y de C.S., de estado civil soltero, contador público, con último domicilio real en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.-

Circunstancias del hecho: Que, el imputado M.G.M. ingresó al país con fecha 24/11/2016 por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en el vuelo n° IB 6845 de la empresa “Iberia” proveniente de la ciudad de Bruselas (Bélgica), vía Madrid (España). Que el pasajero M. presentaba un estado de nerviosismo y por ello se procedió a realizar un control al mencionado pasajero con la máquina Body-Scan obteniéndose imágenes de su organismo que eran compatibles con la presencia de cápsulas ingestadas por aquél. Que el imputado evacuó la cantidad de sesenta y seis (66) cápsulas en cuyo interior se observó la presencia de una sustancia (vid. fs. 64/70). Que, conforme lo plasmado en la pericia química efectuada por el Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina se confirmó que las cápsulas evacuadas contenían la sustancia denominada MDMA (metanfetamina éxtasis) con un peso neto de 548,5 gramos (vid. fs. 171/5).

Graduación de la pena: En función de ello, se impondrán al nombrado M.G.M. las penas acordadas en el acuerdo de fs. 265/6, valoradas prudentemente en función de los arts. 40 y 41 del CP. y las constancias de fs. 16, 18, 25/6, 27, 63/5, 106, 242/3 y 260, (art. 876 incs. “d”, “f” y “h” del CA).

Condena: condenar a M.G.M., cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de contrabando, en grado de tentativa, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a la comercialización (arts. 864 inc. “d”, 866-2 párrafo y 871 y 872 del CA), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS

para desempeñarse como funcionario o empleado público; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el plazo de la pena de prisión en los términos del art. 12 del CP.; g) PAGO de las costas causídicas.

FALLO N° 10: Sentencia de TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6, 29 de septiembre de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: M. C., W. J. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737, CONTRABANDO ARTICULO 863 - CÓDIGO ADUANERO, CONTRABANDO ARTICULO 864, INC. D) - CÓDIGO ADUANERO y CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. A) - CÓDIGO ADUANERO)

Fecha de Resolución: 29 de Septiembre de 2017

Emisor: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6

Causa: FRO 27978/2014/TO1

Id. vLex: VLEX-693900465

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-693900465>

Imputado 17: W.J.M.C., de nacionalidad peruana, estado civil soltero, nacido en Lima, República del Perú el día 6 de julio de 1960, de ocupación empleado, hijo de D.M. y R.C., titular del Documento Nacional de Identidad Peruano, con último domicilio real en la calle G.V., M.G., lote 45, Distrito de S., Lima, Perú.-

Circunstancias del hecho: W.J.M.C., el día 4 de agosto de 2015, previa concertación y acuerdo de voluntades con otras dos personas -quienes luego resultaron ser M.Á.Y.P. y E.R.R.H.-, arribó al país, más precisamente al Aeropuerto Internacional de Ezeiza en el vuelo 1365 de Aerolíneas Argentinas, procedente de la Ciudad de Lima, República del Perú, y transportaba oculto entre sus ropas y en su estómago -con la pretensión de evadir el control aduanero-, veinte (20) cilindros y ciento dieciocho (118) cápsulas -los que, de acuerdo a lo informado a fs. 1079/1082 por el Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, contenían 174 gramos, y 1031,2 gramos, respectivamente, de clorhidrato de cocaína-, sustancia que tenía como destino su comercialización.

Graduación de la pena: A fin de valorar si las penas acordadas reúnen una correcta dosimetría, he tenido en cuenta tanto la modalidad de comisión y la naturaleza de los

hechos materia de juzgamiento llevados a cabo por cada uno de los encartados, la cantidad de droga secuestrada en cada caso, como la situación sociocultural y nivel de educación de cada uno de ellos, y el reconocimiento de los hechos efectuado por cada uno de ellos, que entiendo se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas, y a una asunción de responsabilidad que facilitó la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que bien puede denotar una internalización del disvalor de sus acciones. Por otra parte, ha de ponderarse la carencia de antecedentes condenatorios respecto de W.J.M.C., [...], conforme se desprende de los certificados actuariales obrantes a fs. 1851/1852.

Condena: condenar a W.J.M.C., de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de a) CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOS AÑOS Y TRES MESES para el ejercicio del comercio, d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR NUEVE AÑOS para desempeñarse como empleado o funcionario público, f) ACCESORIAS LEGALES, y g) AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando, agravado en función de la naturaleza de la mercadería –estupefacientes-destinada inequívocamente a su comercialización, y por haberse intentado con la intervención de tres o más personas, según hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2015, ocasión en que fuera detenido, y que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45, del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 –segundo párrafo-, 871, y 886 del Código Aduanero).

FALLO N° 11: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 29 de septiembre de 2017 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: V. R., J. M. (ELEVADO A TOPE N° 1) s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 29 de Septiembre de 2017

Emisor: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1

Causa: CPE 1737/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-694061261

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-694061261>

Imputado 18: J.M.V.R., titular del pasaporte, nacida el 11 de marzo de 1992 en La Virginia, Risaralda, República de Colombia, de nacionalidad colombiana, hija de A.L.R. y E.V. y domiciliada en Comunidad Madrid, Reino de España.-

Circunstancias del hecho: el día 20 de diciembre de 2016, en el aeropuerto internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, cuando se practicaba un control sobre los pasajeros del vuelo AR 1133 de la empresa Aerolíneas Argentinas, procedente de Madrid, Reino de España, oportunidad en la cual se detectó que la pasajera J.M.V.R. transportaba sustancia estupefaciente (12.142 pastillas de éxtasis/ metanfetamina) oculto dentro de la valija despachada a nombre de la detenida, en cuyo interior se hallaba una caja de cartón identificada con la leyenda “Park Racers” que contenía un auto de juguete a control remoto, caja que poseía un peso y grosor excesivo en su base. Por tal motivo, se efectuó una incisión en la base de la caja, oportunidad en la que se encontró una bolsa que pastillas de color verde con forma de “Pikachu”. Elegida que fue una pastilla al azar y sometida al reactivo específico para detectar MDMA (metanfetamina – éxtasis), el mismo arrojó resultado positivo. En total se hallaron dos bolsas, una que contenía 5.820 pastillas de color verde y la otra que contenía pastillas 6.322 de color amarillas, con una concentración promedio de 22,6% y 20,7%, respectivamente. En total se secuestraron 12.142 pastillas, con un peso total de peso total de 4925 gramos, mercadería de la cual se podía obtener una gran cantidad de dosis umbrales (se calculó una cantidad aproximada de más de 10.000).-

Graduación de la pena: En este sentido el Tribunal tiene en consideración la impresión personal que ha producido la procesada durante la audiencia celebrada y lo que surge del informe socio ambiental de fs. 467/468, a saber: J.M.V.R. tiene 25 años de edad, es de nacionalidad colombiana, finalizó los estudios secundarios, con anterioridad a su detención trabajaba como modelo de publicidad y estética, habiendo efectuado una capacitación en “comunicación social y ayudante de vuelo”, poseía un ingreso mensual aproximado de 3000 euros y vivía la calle Peña Surrapia 2, Madrid, España. A la luz de este contexto debe analizarse, teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. el grado de culpabilidad de la imputada, esto es el juicio de reproche que permite vincular en forma personalizada el injusto ya probado en autos y su autora. En este sentido, no resulta ocioso recordar que para medir el grado de reproche que se le puede formular a la imputada por el injusto que se tiene por probado, se debe

tener en cuenta las reales posibilidades que tenía V. R. de actuar conforme a derecho en relación a la extensión del daño causado. Por este motivo, es que al comienzo de este considerando se puso de resalto la juventud, condición personal, económica, social y, especialmente, la circunstancia de que su accionar implica ser parte de uno de los últimos eslabones en la cadena del tráfico de estupefacientes, lo cual nos permite concluir que corresponde en este caso en particular aplicar la pena de prisión pactada por la partes que roza el mínimo previsto para estos supuestos. No corresponde aplicar el mínimo en razón de la cantidad y calidad de sustancia estupefaciente que la nombrada intentó ingresar.

Condena: condenando a J.M.V.R., de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser autora penalmente responsable del delito de contrabando, agravado en función de la naturaleza de la misma -estupefaciente- y por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, a las siguientes penas: a. CUATRO (4) AÑOS y SIETE (7) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES para desempeñarse como empleada o funcionaria pública; f) INHABILITACIÓN prevista por el art. 12 del Código Penal, debiendo someterse a la nombrada a la curatela del Código Civil para los incapaces (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 871, 872 876 y 1026 del Código Aduanero).

FALLO N° 12: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2, 12 de septiembre de 2016 (caso Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: R. S., B. A. s/INFRACCIÓN LEY 22.415)

Fecha de Resolución: 12 de Septiembre de 2016

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°2

Causa: CPE 1163/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-650364809

Link: <http://vlex.com/vid/principal-tribunal-oral-to01-650364809>

Imputado 19: B.A.R.S. de nacionalidad chilena, nacida el 20 de septiembre de 1980 en la ciudad de Talca, República de Chile, titular del pasaporte chileno, hija de F.A. y de

E.S.S.R., de estado civil soltera, con estudios primarios completos, de ocupación recolectora de frutos del campo, con último domicilio real en San Rafael, ciudad de Talca, Séptima Región, República de Chile.-

Circunstancias del hecho: Que, la conducta que se imputó a B.A.R.S. consistió en el ingreso al país con fecha 11/10/2015 por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en el vuelo n° AR 2087 de la empresa “Aerolíneas Argentinas” proveniente de la ciudad de Santiago de Chile (República de Chile) llevando oculta sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) en el doble fondo de su equipaje despachado por bodega. Que, posteriormente intentó extraer dicha sustancia desde el citada Terminal Aérea en el vuelo n° AR 1160 de la misma empresa aérea con destino final la ciudad de Barcelona (Reino de España). Que, en esa oportunidad se procedió a abrir la valija en cuestión y una vez vaciada de su contenido, se retiró la tela de color amarillo que hacía de doble fondo de dicho equipaje. Que, debajo de la misma se detectó la presencia de un (1) paquete de forma rectangular, cubierto por un nylon transparente al que se le efectuó un corte surgiendo una sustancia polvorienta de color blanco. Que, conforme lo plasmado en la pericia química efectuada por el Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina se confirmó que la sustancia incautada era clorhidrato de cocaína con un peso neto de 1.990 gramos, una pureza del 85,3 % y podían obtenerse 16.974 dosis umbrales.-

Graduación de la pena: En función de ello, se impondrán a la nombrada R. S. las penas acordadas en el acuerdo de fs. 403/4, valoradas prudentemente en función de los arts. 40 y 41 del CP. y las constancias de fs. 38, 48, 130, 159/60, 357, 372 y 376/8 (art. 876 incs. ”d”, “f” y “h” del CA).

Decomiso del dinero: Que, de estar a ello, se concluye que en el caso de la suma dineraria consistente en un mil euros (E 1.000) secuestrada en poder de la imputada de autos, corresponde decomisarla en los términos del art. 23 del CP. Ello así, en tanto de su declaración indagatoria de fs. 61/62 surge que R.S. era ciudadana chilena, de 36 años de edad, de estado civil soltera con cuatro hijos menores de edad a su cargo. Que, trabajaba como temporera recolectando frutos del campo ende la Región Séptima de Talca (Chile) y además vendía comida en una Feria. Destacó que sus ingresos no le alcanzaban para cubrir sus necesidades de la familia. En virtud de lo expuesto, frente a las pautas objetivas de valoración vinculadas con el carácter esencialmente económico del delito, llevan a considerar que tal dinero se vincula directamente con el delito y se procederá a su decomiso con arreglo al art. 23 del CP.

Condena: condenar a B.A.R.S., cuyos demás datos personales obran en autos, como autora del delito de contrabando de importación consumado (art. 45 del CP. y arts. 864 inc. “d”, 866-2 párrafo del CA.) en concurso ideal (art. 54 del CP.) con el delito de contrabando de exportación, en grado de tentativa, agravado en ambos casos por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a la comercialización (arts. 864 inc. “d”, 866-2 párrafo en función del art. 871 del CA), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el plazo de la pena de prisión en los términos del art. 12 del CP.; f) PAGO de las costas causídicas.

FALLO N° 13: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 12 de octubre de 2018, expediente CPE 001497/2016/TO01

Fecha de Resolución: 12 de octubre de 2018

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°1

Causa: CPE 1497/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-742186497

Link: <http://vlex.com/vid/742186497>

Imputado 20: K. A. Y. y/o K. A. M. G., de nacionalidad estadounidense, nacida el 21 de febrero de 1988 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, hija de A. M. y de M. G., titular del pasaporte americano N° XXX, con último domicilio real en el Barrio Los Lagos, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires

Imputado 21: T. Y., de nacionalidad israelí, nacido el 25 de septiembre de 1971 en Tel Aviv, Estado de Israel, hijo de E. e I. Y., titular del pasaporte del Estado de Israel, con último domicilio real en el Barrio Los Lagos, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires

Circunstancias del hecho: en la noche del 7 de noviembre de 2016, en el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, la

imputada K. A. Y. intentó abordar el vuelo TK16 de la empresa Turkish Airlines con destino a Estambul, Turquía, con conexión posterior a Tel Aviv, Estado de Israel, para lo cual previamente despachó a bodega dos maletas del tipo carry on para el vuelo aludido, las cuales contenían –además de prendas de vestir y otros elementos personales- cinco envoltorios cada una conteniendo un total de 3.003 gramos de clorhidrato de cocaína, ocultos detrás del forro que recubría el interior del equipaje. De esas mismas pruebas se desprende que su cónyuge, el coimputado T. Y., no solo estaba en conocimiento de la maniobra sino que, además, afrontó el gasto para la compra del pasaje aéreo que utilizaría la nombrada, a la que transportó (junto con las maletas conteniendo la sustancia estupefaciente oculta) la noche indicada hasta el aeropuerto en el vehículo marca BMW, modelo M4, con chapa patente de la República de Chile.

Graduación de la pena: Que, en los límites impuestos por los arts. 40 y 41 del Código Penal y 431 bis, párrafo 5, del Código Procesal Penal, entiendo adecuado imponer tanto a K. A. Y. como a T. Y. la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN postulada por la Fiscalía, pues considero que dicha sanción se adecua a la magnitud del hecho y a la medida de la culpa demostrada. En especial, por fuera de lo que constituyen elementos del tipo penal, tengo en cuenta, como agravante, la importante cantidad de dosis factibles de preparar para la venta con el estupefaciente secuestrado (según pericia de fs. 688/691 ya citada), y como atenuantes, la ausencia de antecedentes condenatorios de ambos imputados y la autocritica realizada en la audiencia de visu, en la que percibí especialmente que ambos han asumido la falta cometida y que aceptaron la responsabilidad que les cabe.

Condena imputado 20: condenar a K. A. Y., cuyos demás datos personales obran en autos, por resultar autora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes, destinados a ser comercializados (arts. 45 del Código Penal y 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero) a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal por igual período de tiempo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario público.

Condena imputado 21: condenar a T. Y., cuyos demás datos personales obran en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes, destinados a ser comercializados (arts. 45 del Código Penal y 863, 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 871, 872 y 886 del Código Aduanero) a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal por igual período de tiempo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario público.

FALLO N° 14: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2, 26 de abril de 2017, expediente CPE 000640/2016/TO02

Fecha de Resolución: 26 de abril de 2017

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°2

Causa: CPE 640/2016/TO2 (2747)

Id. vLex: VLEX-678100825

Link: <http://vlex.com/vid/678100825>

Imputado 22: C. C. N., de nacionalidad argentina, nacida el 12 de junio de 1961 en la localidad de Pilar, Partido de Pilar, PBA, titular del pasaporte argentino y del documento nacional de identidad, hija de J. A. y de P. C. M., de estado civil viuda, de profesión comerciante, con último domicilio real en la localidad de Pilar (PBA)

Circunstancias del hecho: haber intentado la imputada N., extraer del territorio aduanero la cantidad aproximada de 1.593,3 gramos de clorhidrato de cocaína con destino a la ciudad de Londres (Reino Unido) en el vuelo BA 244 de la compañía aérea “British Airways”. Que, el hecho acaeció el 11 de junio de 2016 en el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de la localidad de Ezeiza (PBA) y la sustancia se encontraba oculta dentro de tres (3) botellas de vidrio que estaban acondicionadas en una caja de madera, envueltas en una toalla verde, en el interior de la valija tipo carry-on de color negra con vivos en rojo y azul, de material plástico tipo lona identificada con el marbete n° BA250052 despachada a bodega del vuelo aludido por la nombrada N.

Graduación de la pena: En función de ello, se impondrán a la nombrada C. C. N. las penas acordadas en el acuerdo de fs. 675, valoradas prudentemente en función de los arts. 40 y 41 del CP. y las constancias de fs. 52, 55, 56/9, 61, 94/96, 407, 470/72 y 536 (art. 876 incs. "d", "f" y "h" del CA).

Condena: condenar a C. C. N., cuyos demás datos personales obran en autos, como autora del delito de contrabando de exportación, en grado de tentativa, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a la comercialización (arts. 864 inc. "d", 866-2 párrafo y 871 del CA. y 45 del CP.), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, de cumplimiento efectivo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el plazo de la pena de prisión en los términos del art. 12 del CP.; g) PAGO de las costas causídicas.

FALLO N° 15: Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1 - SECRETARIA, 12 de Junio de 2018, expediente FLP 055590/2016/TO01

Fecha de Resolución: 12 de junio de 2018

Emisor: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro. 1

Causa: FLP 55590/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-728518449

Link: <http://vlex.com/vid/728518449>

Imputado 23: H. E. G., de nacionalidad colombiana, nacido el 8 de abril de 1992 en la ciudad de Medellín, República de Colombia, hijo de G. M. G. (v), soltero, de ocupación cocinero, con último domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del Pasaporte de la República de Colombia.-

Circunstancias del hecho: El día 17 de diciembre de 2016, en el aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini", previo a embarcar en el vuelo AR 1848 de la empresa Aerocomercial Aerolíneas Argentina con destino a la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, el imputado transportaba oculto en la zona de la

entrepierna por debajo de su pantalón, un bulto de forma cilíndrica, recubierto con papel que contenía en su interior un kilo de clorhidrato de cocaína, con un grado de pureza del 89%, desde un lugar desconocido hasta el Aeropuerto.

Graduación de la pena: Para graduar el quantum punitivo al que he arribado, descarto de plano la existencia de causales eximentes de responsabilidad; valoro como agravante la cantidad y calidad de estupefaciente habida, por el peligro potencial que ello acarrea, y su proclividad al delito; y en cuanto a las atenuantes, he tenido en cuenta su edad, su reconocimiento del hecho ilícito en la audiencia de debate, el haber estado durante el desarrollo del proceso intramuros, y sus favorables informes; todo ello, conforme lo dispuesto por las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 de la ley de fondo.

Unificación de condena: Conforme se desprende del legajo de personalidad de H. E. G., fue condenado el 10 de mayo de 2018, en la causa n° 58.813/2016/TO1 (4989 del registro interno) correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de la Capital Federal, a la pena de seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, y costas, en orden al delito de robo en grado de tentativa (arts.26, 29 inc.3, 42, 45 y 164 del Código Penal), encontrándose este pronunciamiento firme al momento del dictado del presente decisorio. Corresponde ahora pasar a la ponderación de las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniéndose en cuenta, además de los índices de medición meritados en cada uno de los pronunciamientos que registra, otras circunstancias, por un lado, de carácter agravatorio, tales como: la reiteración delictiva en que ha incurrido el encausado y la naturaleza dolosa de todos ellos; por el otro, de índole atenuante, como ser su juventud, principalmente, al momento de estos sucesos, su nivel educacional y demás condiciones personales, lo que hace conveniente, desde el punto de vista de la prevención especial, optar por el método de composición y no de mera suma aritmética, para fijar el monto a imponer, en aras de una más pronta reinserción social, correspondiendo entonces, se lo condene a la pena única de cuatro (4) años de prisión y la revocación de la condicionalidad del primer pronunciamiento, debiendo estarse en cuanto a la multa, accesorias legales y costas, a lo dispuesto en los acápites correspondientes.

Condena: Por todo lo expuesto, es que califico la conducta en reproche como la prevista en el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737, y dentro de la variada gama de hipótesis que prevé la norma, conforme lo señalé anteriormente, en la figura del transporte de estupefacientes. En base a la calificación legal seleccionada, entiendo ajustado a derecho y a sus circunstancias personales, imponer al causante la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos setenta y seis mil quinientos (\$ 76.500) con más las accesorias de ley y las

costas del proceso (arts. 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

FALLO N° 16: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 23 de Agosto de 2018, expediente CPE 001552/2016/TO01

Fecha de Resolución: 23 de agosto de 2018

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°1

Causa: CPE 1552/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-737413277

Link: <http://vlex.com/vid/737413277>

Imputado 24: C. R. S., neerlandés, soltero, desempleado, nacido el 27 de junio de 1971 en Paramaribo, Surinam, hijo de R. S. (fallecido) y de W. P. (jubilada), titular del pasaporte de los Países Bajos, con último domicilio real en la localidad de Almere, Reino de los Países Bajos.

Circunstancias del hecho: en la noche del 14 de noviembre de 2016, alrededor de las 20.50 horas, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, localidad que lleva ese mismo nombre, en la provincia de Buenos Aires, el imputado C. R. S., tras haber arribado al país procedente de Bruselas, Bélgica, vía Madrid, España, en el vuelo de la compañía Iberia 6845, intentó traspasar los controles de aduaneros llevando ocultas setenta (70) cápsulas con MDMA - Metanfetamina Éxtasis- dentro de su aparato digestivo (que arrojaron un peso total de 910 gramos, incluido el material envolvente) siendo esa situación advertida por personal de control aduanero mediante la utilización de Rayos X (equipo de Body Scan), lo que motivó la detención del nombrado y su derivación a un centro de salud donde depuso los envases y se produjo el secuestro de los mismos.

Graduación de la pena: en ese sentido tengo en cuenta, como agravantes, por fuera de lo que constituyen elementos del tipo penal, la calidad de la sustancia estupefaciente objeto de contrabando (M.D.M.A. metilendioximetanfetamina, conocido como éxtasis), en tanto se trata de una droga de diseño cuyo uso se asocia a diversos efectos adversos, como neurotoxicidad y deterioro cognitivo; la naturaleza compleja de los medios empleados (pues su ocultamiento consistió en el acondicionamiento de la sustancia en cápsulas que fueron ingeridas para intentar superar el control aduanero); la violencia física que desplegó inicialmente el imputado para resistirse a su revisión por parte de los agentes aduaneros y el antecedente informado por Interpol a fs. 506. Como atenuantes, valoro la

importancia del aporte efectuado para la investigación y procesamiento de otro integrante de la organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes (según arriba se expuso) y la autocrítica realizada en la audiencia de visu, en la que percibí especialmente que ha asumido la falta cometida, que acepta la responsabilidad que le cabe y que lamenta ser el causante del distanciamiento con su madre y sus hijos que residen en Europa. Tengo asimismo en cuenta que al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juez instructor, el imputado S. dijo, entre otras cosas, que “hice esto para mis hijos”.

Condena: condenar a C. R. S., cuyos demás datos personales obran en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes, destinados a ser comercializados en territorio nacional (arts. 45 del Código Penal y 863, 864 inc. d, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, 871, 872 y 876 del Código Aduanero) a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal por igual período de tiempo; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario público.

FALLO N° 17: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1, 2 de Julio de 2018, expediente CPE 001004/2016/TO01

Fecha de Resolución: 29 de junio de 2018

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°1

Causa: CPE 1004/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-30416189

Link: <http://vlex.com/vid/30416189>

Imputado 25: F. A. Á. G., nacional de República Dominicana, nacido el 15 de septiembre de 1987 en Santiago, República Dominicana, hijo de E. A. (f) y V. G., titular del pasaporte de la República Dominicana y pasaporte de los Países Bajos.

Circunstancias del hecho: el día 16 de agosto de 2016, F. A. Á. G., arribó al territorio nacional mediante el vuelo nro. G3 7450 de la empresa aerocomercial “GOL LÍNEAS AÉREAS”, proveniente de Punta Cana, República Dominicana; y en su equipaje se encontraban ocultas siete mil quinientos ochenta y cinco mil (7.585) comprimidos de

metanfetamina –éxtasis-, las cuales fueran acondicionadas en once paquetes adheridos al cuerpo del imputado al momento de efectuarse le control migratorio respectivo.-

Graduación de la pena: .- A fin de graduar la pena a imponer a F. A. Á. G. rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, estimándose adecuada la establecida en el acuerdo de fs. 578/vta. por compartir el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para el caso por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Condena: CONDENAR a F. A. Á. G., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts., 864 inc. “d”, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del CA).

FALLO N° 18: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 12 de Diciembre de 2017, expediente CPE 001651/2016/TO01

Fecha de Resolución: 12 de diciembre de 2017

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°3

Causa: CPE 1651/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-699033269

Link: <http://vlex.com/vid/699033269>

Imputado 26: G. M. G., Pasaporte de la República de Surinam, de nacionalidad Surinam, edad 35 años; estado civil: soltero; profesión u oficio: dibujante de planos de construcción; con un ingreso de quinientos dólares estadounidenses mensuales; nacido en Paramaribo, Surinam, el 04/09/81; hijo de W. A. y de H. P. G.; con domicilio real en Mungo, Surinam.

Circunstancias del hecho: el día 3 de diciembre de 2016 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el imputado arribó al país en el vuelo AR 1251 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con procedencia SURINAM-BRASIL. Habiendo intentado ingresar a territorio aduanero de este país, mediante ocultación y con finalidad de comercialización, la cantidad aproximada de 352,5 gramos (en peso bruto) de sustancia presumiblemente estupefaciente (MDMA-éxtasis). Esta mercadería intentó ser ingresada al país dentro del aparato digestivo del pasajero G. M. G., utilizando como método de ocultamiento su organismo, a través de la ingesta de 47 cápsulas.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer en autos rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, estimándose adecuada la establecida en el acuerdo celebrado y que se agregó a fs. 439 por compartir este Tribunal el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para el caso por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Atento ello cabe imponer al imputado las penas allí fijadas.

Condena: condenar a G. M. G., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa - arts. 863, 864 inc. d) y 866, 2do. párrafo y 871 del Código Aduanero y atribuida al nombrado en calidad de autor del hecho (art. 45 del CP.)-, a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

FALLO N° 19: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 14 de Septiembre de 2017, expediente CPE 000249/2016/TO01

Fecha de Resolución: 14 de septiembre de 2017

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°3

Causa: CPE 249/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-693240645

Link: <http://vlex.com/vid/693240645>

Imputado 27: S. K., de nacionalidad rusa, pasaporte de la Federación Rusa, nacido el 22 de junio de 1982, hijo de D. V. K. y de T. K., soltero, empleado.

Circunstancias del hecho: el día 28 de marzo de 2016, aproximadamente a las 23.10 h., el imputado pretendió extraer sustancia estupefaciente del territorio argentino, clorhidrato de cocaína en una cantidad aproximada de 2788 gramos, al intentar abordar el vuelo TK 0016 de la empresa aérea “Turkish Airlines”, con destino final a la ciudad de Estambul, República de Turquía. La sustancia se hallaba oculta en la valija color negra tipo carry on, despachada a bodega con nro. de marbete TK65019, y se encontraba acondicionada en cuatro paquetes de forma rectangular, envueltos en cinta adhesiva de color negra, y ubicados en un doble fondo de la valija mencionada (dos por cada tapa).

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer en autos rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, estimándose adecuada la establecida en el acuerdo celebrado y que se agregó a fs. 600 por compartir este Tribunal el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para el caso por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal. Atento ello cabe imponer al imputado las penas allí fijadas.

Condena: condenar a S. K., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa -arts. 863, 864 inc. d) y 866, 2do. párrafo y 871 del Código Aduanero y atribuida al nombrado en calidad de autor del hecho (art.45 del CP.)-, a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS y CUATRO (4) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

FALLO N° 20: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 20 de Febrero de 2019, expediente CPE 000536/2015/TO01

Fecha de Resolución: 20 de febrero de 2019

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°3

Causa: CPE 536/2015/TO1

Id. vLex: VLEX-767508821

Link: <http://vlex.com/vid/767508821>

Imputado 28: V. J. S. S., argentino, nacido el 30 de abril de 1972 en la ciudad de La Plata, PBA, hijo de L. H. (f) y S. E. S. B., divorciado, de ocupación químico, titular del DNI, domiciliado en la ciudad de La Plata, PBA.

Circunstancias del hecho: el día 25 de mayo de 2015, el imputado intentó extraer del Territorio Nacional 112 gramos de clorhidrato de efedrina, entre otras sustancias, precursor químico enumerado en la Lista I del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1095/96, mercadería que fue hallada oculta en dos paquetes ocultos en la zona de la ingle detrás de su ropa interior, cuando el nombrado se encontraba próximo a abordar el vuelo AC093 de la empresa “Air Canadá” con destino la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile.

Graduación de la pena: A fin de graduar la pena a imponer a V. J. S. S. rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, estimándose adecuada la establecida en el acuerdo de fs. 849/vta. por compartir el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para el caso por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, de las cuales se desprende que en atención al grado del perjuicio causado en orden al delito que se tiene por probado y las particulares condiciones personales del imputado puestas de resalto en la audiencia de “visu” celebrada y que surgen, a su vez, del informe socio ambiental obrante a fs. 746/749, corresponde en el caso imponer la pena prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso conforme las disposiciones del art. 26 del CP.

Condena: condenar a V. J. S. S., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de un precursor químico, en grado de tentativa (arts., 864 inc. “d”, 866 primer párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas: a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO (Art. 26 del Código Penal); b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas

de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del Código Aduanero); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del Código Aduanero); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del Código Aduanero); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del Código Aduanero).-

FALLO N° 21: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 9 de Octubre de 2017, expediente CPE 001538/2016/TO01

Fecha de Resolución: 9 de octubre de 2019

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°3

Causa: CPE 1538/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-694611541

Link: <http://vlex.com/vid/694611541>

Imputado 29: F. S. R. G., titular del Pasaporte de Unión Europea España y documento nacional de identidad de España, de nacionalidad española, 25 años de edad, nacido el 16/2/1991 en Manizales, Caldas, Colombia, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, domiciliado en

Murcia, España, hijo de H. R. O. y de L. I. G.

Circunstancias del hecho: el día 12 de noviembre de 2016, el imputado intentó introducir al territorio nacional sustancia estupefaciente (metanfetamina éxtasis en una cantidad de 7173 pastillas, con un peso total de 2.272,5 gramos) mediante el vuelo AF 394 de la empresa Air France proveniente de París, República Francesa con destino final a la ciudad de Buenos Aires.

La sustancia antes referida, se hallaba oculta de la siguiente manera: a) en el interior del forro de las divisiones internas de la mochila marca que portaba F. S. R. G., y b) en las divisiones internas (doble fondo) de una valija despachada tipo “Carrión” de tela color negra marca “VAGG” con marbete N° 0057AF 506397.

Graduación de la pena: A fin de graduar las penas a imponer en autos rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN, estimándose adecuada la establecida en el acuerdo celebrado y que se agregó a fs. 310 por compartir este Tribunal el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas para el caso por el

Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal. Atento ello cabe imponer al imputado las penas allí fijadas.

Condena: condenar a F. S. R. G., de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa - arts. 863, 864 inc. d) y 866, 2do. párrafo y 871 del Código Aduanero y atribuida al nombrado en calidad de autor del hecho (art. 45 del CP.)-, a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS y CUATRO (4) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

FALLO N° 22: Sentencia de TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 3, 18 de Abril de 2017, expediente CPE 001835/2016/TO01

Fecha de Resolución: 18 de abril de 2017

Emisor: Tribunal Oral Penal Económico N°3

Causa: CPE 1835/2016/TO1

Id. vLex: VLEX-677552045

Link: <http://vlex.com/vid/677552045>

Imputado 30: W. J. S., de nacionalidad polaco, identificado con Pasaporte de la República de Polonia, nacido el 20 de noviembre de 1957 en la ciudad de Przemyśl, República de Polonia, hijo de Z. y J. K., con último domicilio real en la ciudad de Przemyśl, Polonia.

Circunstancias del hecho: el día 17 de diciembre de 2016, el imputado intentó extraer del Territorio Nacional, mediante el vuelo EK248 de la empresa aerocomercial Emirates con destino a la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, con posterior conexión con el vuelo EK0101 de dicha firma con destino final a la ciudad de Milán, República de Italia, clorhidrato de cocaína con un peso neto de 1.892 gramos, un porcentaje de pureza

aproximado entre el 85% y 88%, pudiéndose obtener de la misma 16.369,95 dosis. La misma se encontraba oculta en el doble fondo del equipaje despachado por bodega.

Graduación de la pena: A fin de graduar la pena a imponer al imputado W. J. S., rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo C.P.P.N. Sin perjuicio de ello y conforme lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P., se deben tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes señaladas por el MPF para formular el acuerdo de fs. 224/225. Por ello, corresponde imponer al imputado las penas allí solicitadas.

Condena: condenar a W. J. S., de los demás datos personales obrantes en la presente, como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del Código Penal, arts. 864 inc. d, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero), a sufrir las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h del CA).; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).

Apéndice B. Cuadro de resumen de los fallos judiciales analizados

Tabla 6

Cuadro de resumen de información de las causas estudiadas

FALLOS AL 12/11/2019	CAUSA N°	TRIBUNAL (a)	FECHA DEL DELITO	AEROPUERTO	SUSTANCIA	MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD (b)	ESTADO CIVIL (b)	OCUPACIÓN (b)	DOMICILIO (b)	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 1	CPE 1277/2016/TO1	TOPE N° 3 CABA	30/09/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	4865 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Femenino	Paraguaya	22	S/D	S/D	República del Paraguay	Tres (3) años en suspense
IMPUTADO 2							Masculino	Paraguaya	37	Soltero	Desocupado	República del Paraguay	Cuatro (4) años y nueve (9) meses de prisión
IMPUTADO 3	CPE 591/2017/TO1	TOPE N° 3 CABA	05/06/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	3564 g de clorhidrato de cocaína	Calzado e ingre	Masculino	Argentina	27	Soltero (sin hijos)	S/D	González Catán, provincia de Buenos Aires	Siete (7) años de prisión
IMPUTADO 4							Masculino	Argentina	39	Soltero	Desocupado	S/D	Tres (3) años en suspense
IMPUTADO 5							Masculino	Argentina	23	Soltero	S/D	Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco	Tres (3) años en suspense
IMPUTADO 6							Masculino	Argentina	22	Soltero (sin hijos)	Empleado de la construcción	S/D	Tres (3) años en suspense
IMPUTADO 7							Masculino	Argentina	23	Soltero (un hijo menor de edad)	Desocupado	S/D	Tres (3) años de prisión en suspense

FALLOS AL 12/11/2019	CAUSA N°	TRIBUNAL (a)	FECHA DEL DELITO	AEROPUERTO	SUSTANCIA	MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD (b)	ESTADO CIVIL (b)	OCUPACIÓN (b)	DOMICILIO (b)	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 8	CPE 1060/2015/TO1	TOPE N° 3 CABA	12/09/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1170 g de clorhidrato de cocaína	Calzado	Femenino	Argentina	28	Soltero	Desocupado	Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 9							Masculino	Argentina	31	Soltero	S/D	Provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 10	CPE 1401/2015/TO1	TOPE N° 3 CABA	22/08/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	619,5 g de clorhidrato de cocaína	Ingesta	Masculino	Argentina	36	S/D	S/D	Capilla del Señor, provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 11			23/03/16		548,8 g de clorhidrato de cocaína	Ingesta y oculto en su cavidad vaginal	Femenino	Argentina	40	Soltero	Desocupado	S/D	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 12	CPE 930/2015/TO2	TOPE N° 2 CABA	19/08/15	Aeroparque Metropolitano “Jorge Newbery”	2.555 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Masculino	Chilena	71	Soltero	Licenciado en administración y doctorado en marketing - profesión importador	Ciudad de Viña del Mar, República de Chile	Cuatro (4) años y ocho (8) meses
IMPUTADO 13	CPE 406/2015/TO1	TOPE N° 1 CABA	25/04/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	493,05 g de clorhidrato de cocaína	Ingesta	Masculino	Belga	32	soltero	Albañil	Reino de Bélgica	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 14	CPE 614/2015/TO1	TOPE N° 3 CABA	09/06/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	2136,6 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Masculino	Estadounidense	64	Casado	Empleado	Ciudad de Cúcuta, Colombia	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 15	CPE 1802/2014/TO1	TOPE N° 3 CABA	11/08/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	2970 g (8.560 pastillas) de MDMA (éxtasis)	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Masculino	Neerlandesa	55	Divorciado	S/D	Holanda, Países Bajos	Cuatro (4) años y siete (7) meses
IMPUTADO 16	CPE 1606/2016/TO1	TOPE N° 2 CABA	24/11/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	548,5 g de pastillas de MDMA (éxtasis)	Ingesta	Masculino	Neerlandesa	42	Soltero	Contador público	Ámsterdam, Países Bajos	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 17	FRO 27978/2014/TO1	TOCF N° 6	04/08/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1205,5 g de clorhidrato de cocaína	Ingesta y oculto entre sus ropas	Masculino	Peruana	55	Soltero	Empleado	Lima, Perú	Cuatro (4) años y seis (6) meses

FALLOS AL 12/11/2019	CAUSA N°	TRIBUNAL (a)	FECHA DEL DELITO	AEROPUERTO	SUSTANCIA	MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD (b)	ESTADO CIVIL (b)	OCUPACIÓN (b)	DOMICILIO (b)	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 18	CPE 1737/2016/TO1	TOPE N° 1 CABA	20/12/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	4.950 g (12.142 pastillas) de éxtasis	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Femenino	Colombiana	24	S/D	Modelo	Comunidad Madrid, Reino de España	Cuatro (4) años y siete (7) meses
IMPUTADO 19	CPE 1163/2015/TO1	TOPE N° 2 CABA	11/11/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1.990 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Femenino	Chilena	35	Soltero (4 hijos menores de edad)	Recolectora de frutos del campo	Ciudad de Talca, Séptima Región, República de Chile	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 20	CPE 1497/2016/TO1	TOPE N° 1 CABA	07/11/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	3005 gr. de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Femenino	Estadounidense	28	S/D	S/D	Provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 21							Masculino	Israelí	45	S/D	S/D	Provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 22	CPE 640/2016/TO2	TOPE N° 2 CABA	11/06/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1.593,3 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Femenino	Argentina	54	Viuda	Comerciante	Provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 23	FLP 55590/2016/TO1	TOCF de La Plata Nro. 1	17/12/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1.000 g de clorhidrato de cocaína	Oculto en la ingre	Masculino	Colombiana	24	Soltero	cocinero	Provincia de Buenos Aires	Cuatro (4) años
IMPUTADO 24	CPE 1552/2016/TO1	TOPE N° 1 CABA	14/11/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	910 g de MDMA (Éxtasis)	Ingesta	Masculino	Neerlandesa	45	Soltero	Desocupado	Reino de los Países Bajos	Cuatro (4) años
IMPUTADO 25	CPE 1004/2016/TO1	TOPE N° 1 CABA	16/08/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	3035 g de pastillas de metanfetamina —éxtasis	Equipaje de mano y adherido a su cuerpo	Masculino	Dominicano	28	S/D	S/D	S/D	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 26	CPE 1651/2016/TO1	TOPE N° 3 CABA	03/12/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	352,5 g de MDMA- éxtasis (47 cápsulas)	Ingesta	Masculino	Surinamés	35	Soltero	Dibujante de planos de construcción	Surinam	Cuatro (4) años y seis (6) meses
IMPUTADO 27	CPE 249/2016/TO1	TOPE N° 3 CABA	28/12/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	2788 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Masculino	Rusa	33	Soltero	Empleado	S/D	Cuatro (4) años y ocho (8) meses

FALLOS AL 12/11/2019	CAUSA N°	TRIBUNAL (a)	FECHA DEL DELITO	AEROPUERTO	SUSTANCIA	MÉTODO DE OCULTAMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	EDAD (b)	ESTADO CIVIL (b)	OCUPACIÓN (b)	DOMICILIO (b)	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUTADO 28	CPE 536/2015/TO1	TOPE N° 3 CABA	25/05/15	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	112 g de clorhidrato de efedrina (precursor químico)	Oculto en la ingre	Masculino	Argentina	43	Divorciado	Químico	Provincia de Buenos Aires	Tres (3) años
IMPUTADO 29	CPE 1538/2016/TO1	TOPE N° 3 CABA	12/11/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	2.272,5 g (7173 pastillas) de éxtasis	Doble fondo del equipaje despachado a bodega.	Masculino	Española	25	Soltero	Desocupado	España	Cuatro (4) años y ocho (8) meses
IMPUTADO 30	CPE 1835/2016/TO1	TOPE N° 3 CABA	17/12/16	Aeropuerto Internacional de Ezeiza	1.892 g de clorhidrato de cocaína	Doble fondo del equipaje despachado a bodega	Masculino	Polaca	59	S/D	S/D	Polonia	Cuatro (4) años y seis (6) meses

Nota: ^aTOPE: Tribunal Oral en lo Penal Económico. TOCF: Tribunal Oral en lo Criminal Federal. ^bLos datos corresponden a la situación del imputado al momento de la detención.